BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

DIRECCION Y ADMINISTRACION
Ministerio de Justicia é Instrucción Pública

Buenos Aires, Miércoles 30 de Septiembre de 1908

ANO XVI.—NUM. 4457

Acuerdo de creación del Boletín Oficial

Los documentos que se inserten en el *Boletín Oficial* serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación. (Acuerdo de 2 de Mayo de 1893. Art. 4º).

SUMARIO

Ministerio del Interior

I. Gobernación del Chubut.—II Pensión á Dª Isabel Martínez de Carrasco é hijos.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

I. Médicos en el Asilo Marítimo y Hospital Rivadavia. II. Subsidio á la Sociedad de Beneficencia de Córdoba.—III. Nombramientos en el Asilo de Huérfanos.—IV. Nombramientos en el Obispado de Cuyo.

Ministerio de Hacienda

I. Contrato sobre adquisición de desnaturalizantes.—II. Caja Internacional Mutua de Pensiones.—III Administración de la Aduana de la Capital.—IV Sobre extracción de arena.—V. Protesta del Ferrocarril Gran Oeste Argentino.—VI. Pedido del Ministerio de Guerra.—VII. Protesta del Ferrocarril Pacífico.—VIII. Sociedad anónima La Argentina.—IX. Libre despacho.—X Pedido de devolución de Amadeo Núñez.—XI. Cargo contra Josefina O. de Casares.—XII. Pedido del Sr. Severino R. Mosquera.—XIII. Causa fiscal contra el Banco Americano.—XIV. Confirmación de fallo de la Aduana de la Capital.—XV. Pedido del Cónsul de Dinamarca—XVI. Pedido de los Sres. Faraveli Olivari y Cia XVII. Sobre exportación de minerales.—XVIII. Derechos del manifiesto 95963.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública

DIVISIÓN DE JUSTICIA

I. Proyecto de ley sobre organización del Registro de la Propiedad de la Capital y Territorios Nacionales.—II. Cárcel de General Acha.

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

I. Fallecimiento del Dr. Thome.

Ministerio de Agricultura

CADUCIDAD DE CONCESIONES: I. En San Javier.—II. En Conesa.—III. En Colonia Choele Choel.—IV. y V. En Colonia Emilio Mitre.—VI. y VII. En Picada San Javier.—VIII. En Colonia Apóstoles.—IX. al XII En Formosa.—XIII. al XVII. Permisos de reconocimientos.—XVIII. Ganado equino procedente del Brasil.—XIX. Venta en la zona andina del Neuquen.—XX. Título de propiedad en San José.

Ministerio de Obras Públicas

I. Ley 5612—Ferrocarril Central Argentino.—II. Ley 5597.—Ferrocarril Central Argentino.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

I. La recaudación de ayer.—II En el Registro de la Propiedad.—III En los Boletines Oficial y Judicial de la Nación.—IV. Tipo del oro.—V. En la Aduana de la Capital—VI Boletín Militar.—VII. Resoluciones de la Dirección General de Ferrocarriles.—VIII. Avisos y licitaciones.

Ministerio del Interior

I

Gobernación del Chubut

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1908.

Visto el precedente telegrama del Secretario de la Gobernación del Chubut, Dr. Juan G Maciel, actualmente á cargo de la Gobernación por ausencia del Gobernador titular, solicitando permiso para ausentarse del Territorio,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Concédese al Secretario de la Gobernación del Chubut, el permiso que solicita para ausentarse del Territorio y encárgase del despacho de la Gobernación al Jefe de Policía de la misma D. Martín López mientras dure la ausencia del Gobernador titular.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
MARCO AVELLANEDA.

II

Pensión á Doña Isabel Martínez de Carrasco é hijos

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Acuérdase á la Sra. Isabel Martínez de Carrasco é hijos menores, la pensión mensual de ($ 300 m/n) trescientos pesos moneda nacional.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en el presupuesto, se hará de rentas generales, con imputación á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al P. E.

JOSÉ E. URIBURU. — E. CANTÓN.
B. Ocampo. Secret. del Senado — *Alejandro Sorondo.* Secret. de la C. de D.D.

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1908.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese y dése al R. N.

FIGUEROA ALCORTA.
MARCO AVELLANEDA.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

I

Médicos en el Asilo Marítimo y Hospital Rivadavia

Buenos Aires, Septiembre 7 de 1908.

Vista la nota de la Sociedad de Beneficiencia de la Capital,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Médico Director del Hospital y Asilo Marítimo por un nuevo período de dos años, al Dr. J. Héctor Jara.

Art. 2º Nómbranse médicos de sala del Hospital Rivadavia á los Dres. Eduardo F. Beláustegui, Luis F. Vila y Francisco de la Vega.

Art. 3º Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
V. DE LA PLAZA.

II

Subsidio á la Sociedad de Beneficencia de Córdoba

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1908

Vista la presente solicitud de la Sociedad de Beneficencia de Córdoba,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase en calidad de subsidio y por una sola vez, á la Sociedad de Beneficencia de Córdoba, para el sostenimiento del Hospital de Niños, la suma de ($ 5000 m/n) cinco mil pesos moneda nacional, cuyo importe se abonará del producido general de la Lotería de Beneficencia Nacional del corriente año.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
V. DE LA PLAZA.

III

Nombramientos en el Asilo de Huérfanos

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1908.

Vista la nota de la Sociedad de Beneficencia de la Capital de fecha 12 del presente mes,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Auxiliar de Secretaría del Asilo de Huérfanos, al Sr. Pedro F. Zacarías, en reemplazo del Sr. Emilio Cardan, que renunció.

Art. 2º Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
V. DE LA PLAZA.

IV

Nombramientos en el Obispado de Cuyo

Buenos Aires, Agosto 31 de 1908.

Vista la propuesta formulada por S.S. Ilma. el Señor Obispo de Cuyo,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase con antigüedad del 1º del presente mes, Sacristan Mayor de la Catedral del Obispado de Cuyo al Presbítero D. Angel Freti y Organista al Señor Udalrico Parvex en reemplazo del Presbítero Alcibiades de Dominicis y del Sr. José Colecchia respectivamente.

Art. 2º Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
V. DE LA PLAZA.

Ministerio de Hacienda

I

Contrato sobre adquisición de desnaturalizantes (1)

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1908.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Ministros de fecha 31 de Marzo último, sobre adquisición de desnaturalizantes de alcohol,

(1) Se publica nuevamente por haber aparecido con errores.

les; y atento la precedente comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado el 8 de Agosto del corriente año, entre la Legación Argentina en Berlín y D. C. F. Kahlbaum, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo Primero. El Señor C. F. Kahlbaum, se obliga á entregar:

a) Treinta y cuatro mil cuatrocientos litros (34.400) de metileno de la densidad de cero ochocientos treinta (0.830) á cero ochocientos cuarenta (0.840) debiendo destilar el ochenta y cinco por ciento del producto hasta la temperatura de setenta y cinco grados centígrados. Debe contener, además como mínimum, el veintitrés por ciento de acetona pura (propanona), y el treinta y cinco por ciento como máximum; su graduación no bajará de ochenta y nueve grados (Tralles).

b) Dos mil cuatrocientros litros (2.400) de aceite de acetona de densidad de cero ochocientos veinticinco á cero ochocientos ochenta, con un punto de ebullición de setenta grados hasta ciento cincuenta grados.

c) Tres mil doscientos litros (3.200) de piridina de la densidad de cero novecientos á cero novecientos noventa.

d) Diez mil litros (10 000) de benzol, cuyas propiedades son: *Solubilidad en el agua.* Mezclando y agitando 10 centímetros cúbicos de benzol en otros diez de agua en un tubo ó cilindro graduado en décimos de centímetro cúbico, la capa superior deberá tener al cabo de cinco minutos un espesor de 9,5 cm. por lo menos. *Punto de ebullición.* 100 centímetros cúbicos de benzol se vierten en un alambique de cobre de cuello corto y de 180 á 200 cm. cúbicos de cabida, colocando después el alambique en una plancha de asbesto con una abertura circular de 30 milímetros de diámetro. Sobre el alambique se coloca un tubo de ebullición 12 mm. de ancho, 170 de largo y provisto de una bola. Dicho tubo comunica por medio de otro lateral que se encuentra á un centímetro encima de la bola, con un refrigerador Liebig, cuya envoltura para el agua es de por lo menos, 400 milímetros de largo. Por la abertura superior del tubo de ebullición introduce un termómetro oficialmente aprobado que indica las temperaturas comprendidas entre 0 y 200 grados, y de tal suerte, que el recipiente de mercurio venga á quedar precisamente en el centro de la mencionada bola. La destilación se verifica de manera que en un minuto se obtengan unos 5 centímetros cúbicos de líquido condensado, el cual se recoge en un tubo ó cilindro de vidrio dividido en centímetros cúbicos. A una temperatura de 77 grados no se debe obtener más de 1 cm cúbico, hasta 100 grados se debe obtener 90 cm. cúbicos lo menos. Si la presión barométrica durante la destilación no es de 760 milímetros, se deberán calcular 22 milímetros por cada grado de diferencia. *Conducta respecto al ácido sulfúrico.*— Mezclando y agitando perfectamente en un tubo con tapón y por espacio de cinco minutos 5 cm. cúbicos de benzol con otros cinco de ácido sulfúrico puro y concentrado, dejando después la mezcla en reposo, al cabo de 2 minutos ó cuando se empiecen á formar capas, la inferior no debe tener un color más obscuro que el de una solución de un gramo de bicromato de potasa en un litro de ácido sulfúrico con 50 % de hidrato de idem. Para la comparación de los colores se deben medir cada vez 5 cm. cúbicos de esta solución cromatada en un tubo con tapón y recubrirlos después con una capa de benzol pura.

Artículo Segundo.—C. F. Kahlbaum se compromete á poner los productos mencionados á bordo, en un puerto entre el de Amberes y el de Hamburgo, libre de todo gasto de embalaje, transporte, expedición, seguro, corretaje, comisiones, y en general todo gasto que no sea el de flete y de seguro marítimo, desde el puerto de embarque, hasta el puerto de La Plata ó de Buenos Aires, de modo que cada producto resulte para el Gobierno, á bordo en el puerto de embarque, por el precio líquido siguiente:

a) Treinta y cuatro mil cuatrocientos litros de metileno (34.400) al precio de sesenta y ocho marcos (M. 68) los cien litros.

b) Dos mil cuatrocientos litros de aceite de acetona (2.400), al precio de ochenta y cuatro marcos (M. 84) los 100 litros.

c) Tres mil doscientos litros de piridina (3.200), al precio de noventa y un marcos (M. 91) los 100 litros.

d) Diez mil litros de benzol (10 000) al precio de treinta y cinco marcos (M. 35) los 100 litros.

Artículo Tercero.—Los envases en que estos productos deberán ser remitidos, serán estañones de hierro reforzados, de capacidad mínima de cien litros (100) y máxima de ochocientos (800) litros. Cada envase llevará el sello de la Aduana Alemana, en garantía de que la sustancia en él contenida, reúne las condiciones en él expresadas. Esta condición no rige respecto al aceite de acetona. En lugar del sello de la Aduana deberá darse un certificado de un químico competente, acreditando que la dicha sustancia, contenida en los envases, reúne las calidades establecidas en este contrato.

Artículo Cuarto.—El Gobierno Argentino, tiene opción á devolver los estañones. Si los entregase en el puerto de Hamburgo, dentro de los seis meses de haberlos recibido, se le abonará por dichos estañones, la cantidad de siete marcos cincuenta pfenigs (M. 7,50) por cada cien litros (100) de mercadería vendida. En caso de hacer la entrega de los estañones después de los seis meses, el precio de siete marcos cincuenta pfenigs (M. 7,50) sufrirá una rebaja de cincuenta pfenigs (50 pf.) por semana y por cada estañón.

Artículo Quinto. La firma C. F. Kahlbaum se obliga á poner á bordo, en Amberes, la cantidad total de cada una de estas sustancias el 1 de Septiembre próximo. Como garantía del cumplimiento de esta cláusula C. F. Kahlbaum se obliga á depositar á la orden de esta Legación en la Deutsche Bank la cantidad de mil quinientos marcos (M. 1.500) que le será devuelta una vez cumplido lo estipulado en ella y presentación de los conocimientos de embarque.

Artículo Sexto. El Sr. E. E. y Ministro Plenipotenciario de la R. Argentina Dr. D. Indalecio Gómez se obliga á pagar á la firma C. F. Kahlbaum ó á su orden, contra presentación de conocimientos de embarque, certificado de Seguro y demás documentos, un noventa por ciento (90 %) del valor representado por los productos embarcados, según los precios estipulados en el Artículo Segundo de la presente convención.

Artículo Séptimo. El Sr. E. E. y Ministro Plenipotenciario de la R. Argentina Dr. D. Indalecio Gómez retendrá un diez por ciento (10 %) al efectuar el pago, como garantía del cumplimiento de la presente convención, y ese diez por ciento (10 %) será entregado á C. F. Kahlbaum, previa deducción del importe de las mermas que se hubiesen comprobado en Buenos Aires, al verificar el recibo de la partida inmediatamente que la Legación Argentina tenga conocimiento oficial de que su Gobierno ha recibido la remesa, de acuerdo en cantidad y en calidad con las cláusulas y condiciones de la presente convención y con la factura respectiva. En caso de comprobarse efectivamente mermas, el representante del Sr. C. F. Kahlbaum será llamado para que se dé cuenta de dichas mermas. A este efecto dicho representante comunicará oportunamente al Gobierno su domicilio.

Artículo Octavo. Las partes contratantes se obligan á someter á arbitraje cualquiera controversia que surjiera en la interpretación de la presente convención, nombrando al efecto cada una de ellas un árbitro, los que se reunirán y procederán á aclarar el punto en discusión que les sea sometido. En caso que las opiniones de estos árbitros no coincidan, deberán nombrar de común acuerdo un tercero, cuya opinión deberá coincidir con la de uno de los primeros, dando ésta mayoría al fallo.

Artículo Noveno. Las partes contratantes se obligan á acatar y respetar el fallo arbitral.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y pase á Contaduría General, á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
MANUEL DE IRIONDO.

II

Caja Internacional Mútua de Pensiones

Excmo. Señor:

En mi opinión el Señor Administrador de Impuestos Internos hace una interpretación demasiado extensiva de concepto del seguro para ordenar la inscripción de compañías de ahorros ó renta vitalicia que en mi criterio no deben clasificarse como compañías aseguradoras.

El Señor Administrador hace una erudicta exposición para demostrar que en el concepto moderno, según el testimonio de autores que invoca, debe considerarse como seguro un contrato de la naturaleza del celebrado por la Caja Internacional Mútua de Pensiones en que la pérdida de la vida no sea el riesgo asegurado, sino por el contrario cuando el riesgo lo constituye la duración de la vida misma.

Es cierto que existen contratos que pueden llamarse «de seguros ó capitales diferidos» pero en estos contratos como en todo contrato de seguro, el riesgo debe ser la causa determinante, y el ahorro ó la renta etc. la causa simplemente complementaria.

Es cierto que puede combinarse el contrato de renta vitalicia con el contrato de seguro pero el Poder encargado de aplicar el impuesto en estos casos, no debe apreciar esos contratos con un espíritu puramente doctrinario considerando como compañías de seguros aquellas en que en sus combinaciones existe, como un simple accesorio, un pequeño riesgo que no es la causa determinante del contrato.

La autoridad que aplica el impuesto debe tener un criterio más bien práctico; debe interpretar la ley por el concepto común y general que la ley ofrece, sin ir á buscar en las teorías abstractas de la más pura doctrina el carácter que debe tener tal ó cual acto.

Por nuestra legislación comercial sobre seguro, por el concepto corriente de esta operación, no se ha considerado como seguro de vida el que motiva las operaciones de la Caja Internacional Mútua de Pensiones, y así creo que debe resolverlo V. E.—Buenos Aires, Octubre 21 de 1907.—*Guillermo Torres.*

Exmo. Señor:

La aplicación de las leyes impositivas, como lo es la 3884 cuando de contratos ó actos jurídicos se trata, está sujeta á las siguientes reglas:

a) Esas leyes no contienen nunca, ni debe contener la calificación ó designación de la naturaleza de los actos ó contratos que imponen: ellas toman lo que de ellos hacen las leyes que los rigen y gobiernan.

Esto asienta en que, el derecho fiscal que sancionan se basa en muy distintas razones de aquellas que fundan la calificación que la ley hace, de la naturaleza de los contratos ó actos referidos, y en que, siendo leyes anuales, ellas sujetarían á modificaciones inconvenientes el concepto científico y legal de aquéllos, según las circunstancias y cambios de la legislación fiscal;

Aplicando esta primera regla al *caso judice* y tomando el concepto elemental y el que denuncia nuestra propia legislación del contrato de seguro, creo que las operaciones que realiza la Sociedad Internacional de Pensiones. no se ajusta ni encuadra en semejante concepto. Faltan, en primer lugar, en esas operaciones, el *riesgo y la indemnización* que el seguro supone como elementos esenciales, y sin los cuales la definición del art. 492 del Código de Comercio quedaría completamente falseada; faltándole para ser asimiladas á los excepcionales seguros de vida (mutuos, directos ó á capital diferido) la primera calculada las probabilidades en que se asienta, los riesgos á correr por el asegurado, en el lapso de tiempo después del que debe entregarsele la suma estipulada previamente.

A poco que se observen los Estatutos de la Sociedad de que se trata, se vé que sus operaciones consisten en el encaje de una suma de dinero, que el subscriptor y el asociado ahorra y entrega mensualmente para que le sea devuelto al cabo de cierto tiempo en forma de una pensión que se gradúa en manera determinada, devolución que no está sujeta á riesgo alguno salva la devolución de las cuotas por el subscriptor á sus herederos en caso de muerte, como resultado de la disolución del contrato por tal causa. Podrá ser esto un contrato original, un ahorro tan problemático y desventajoso, como beneficioso y lucrativo para la Compañía, lo que no estoy muy lejos de pensar, pero ello no importará nunca, que tal operación deje de ser un contrato del derecho civil, como lo es, y se convierta, á los fines de la imposición fiscal, en un contrato de seguro, que los principios más elementales del derecho y que nuestra legislación definen y califican en tan clara y tan distinta manera (Art. 492 del Código de Comercio)

Fuera pues de la calificación que del seguro contiene la legislación común que lo rige las operaciones de que se trata, no son imponibles, ni caen á tales fines bajo el imperio de la ley.

b) Cuando los actos ó contratos que grava el impuesto sean susceptibles de distintas denominaciones ó calificaciones, con arreglo á las leyes comunes,—y dadas las multiples modalidades que ellas asumen en el comercio,—es regla que ha de estarse á la denominación ó calificación que hayan adoptado las partes, siempre que ellas no sean contrarias á la ley y á la realidad:—la calificación legal, libremente adoptada por los contratantes, en tal caso, es un derecho propio que no puede neutralizarse por el derecho fiscal que, por su respectiva ley pueda gravitar sobre el acto, considerado en distinta manera de aquella adoptada por los contratantes.

Admitiendo en caso *sub judice*, la semejanza que indudablemente se observa entre el contrato de ahorro y renta vitalicia que, en forma especial celebra la Internacional, comprometiéndose á pagar el subscriptor, después de diez ó veinte años de pagos mensuales por su parte y el contrato de seguro de vida en que, por medio de una prima periódica, adquiere el asegurado el derecho de cobrar una suma determinada de dinero después de un término préviamente fijado; podría adoptarse una ú otra calificación para las operaciones sociales, sin violentar la ley ni la realidad y según el punto de vista que se le encarara y considerase, y en tal caso, habría que deducirse, según la regla establecida, por la calificación ó denominación adoptada de antemano por las partes, en ejercicio de su propio derecho, siendo por ende, el caso de establecer que á los fines del impuesto, la Internacional celebra el contrato civil de renta que denuncian en sus estatutos, y rechazar el concepto de contrato de seguro que no está ni ha estado en la voluntad de la Compañía ni de los subscriptores.

c) Cuando, por último, los actos ó contratos gravados y de que me vengo ocupando, presenten dudas sobre la naturaleza ó clasificación que, por las leyes comunes les corresponda, debe estarse á lo más favorable á las partes, por más que ella no sea la más favorable al fisco; en favor de los contratantes está la presunción de que al contratar tuvieron muy en cuenta lo más favorable á sus intereses, cual es, en este punto la baja imposición fiscal; favoréceles también, su calidad de deudores, á quienes es aplicable el principio de *in dubio pro reo*, contra las pretenciones de su acreedor que, tratándose de impuestos, es el fisco, y á quien además, corresponde demandar su pago y por ende probar en oportunidad, la naturaleza del acto ó contrato cuyo gravamen trata de hacer efectivo.

Dando pues, por dudoso, en el caso, nombre calificación ó naturaleza exacta del contrato que constituyen las operaciones de la compañía, debe estarse, aplicando la regla enunciada y teniendo presente las razones que la fundan, á lo más favorable á los contratantes, que en el caso no puede ser sino aquélla que, sin alterar la ley ni violentar la realidad, sostienen ser lo que han entendido hacer y lo que, en primer término, consulta sus intereses.

Dentro de estas reglas de aplicación y de acuerdo con las consideraciones expuestas, relativamente al caso *sub judice*, creo que no solo bajo el punto de vista de la interpretación extricta de la ley, sinó en el caso de mayor amplitud de concepto respecto de la cosa impuesta y aun en la duda suscitada sobre su naturaleza ó denominación, deben las oficinas fiscales al aplicar la ley impositiva respectiva, apartarse de toda interpretación que pueda dar por resultado sobreponer injustificadamente el derecho fiscal á los derechos que, con arreglo á la ley, hayan creado ó entendido crear las personas mismas que han ejecutado ó celebrado el acto ó contrato que se trata de imponer.

Creo pues que, tomando las operaciones de la Sociedad de pensiones de que se trata, como el contrato de renta, aunque sus estatutos se refieren y como ha sido la intención de las partes que se considere, sin violencia para la ley ni para la realidad; ni se desconocen los derechos fiscales que asegura la ley que las grava en tal concepto ni se violenta la calificación que le da la ley común, que han adoptado las partes y que responde á sus intereses.

En tal concepto creo que V. E. puede resolver este asunto en el sentido que los recurrentes lo solicitan.—Buenos Aires, Noviembre 6 de 1907.—*Julio Botet.*

—

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1908.

a) Visto este expediente, y resultando: Que Don Juan B. Giudice en representación de la Sociedad Anónima «Caja Internacional Mútua de Pensiones» interpone recurso de apelación ante el Ministerio de Hacienda de la resolución dictada por la Administración General de Impuestos Internos, en que le impone á la Sociedad recurrente el pago del impuesto establecido en el artículo 17 de la Ley 3884, considerándola una Compañía de Seguros,

b) Que el Sr. Procurador del Tesoro considera que las operaciones que verifica la Sociedad, no encuadran entre las que encierra el concepto legal de los seguros de vida;

c) Que el Señor Procurador de la Nación opina que no corresponde la aplicación de este impuesto, fundado en que las leyes impositivas no califican ni designan la naturaleza de los actos, sino que toman esa calificación ó designación de las leyes de fondo que las rigen; que admitiendo la semejanza que pueda existir entre los contratos que celebra la Caja Internacional Mútua de Pensiones y los seguros de vida, debe en la duda ser reconocida la calificación que las partes han dado al contrato, y

Considerando:

1º Que de sus Estatutos resulta que la Sociedad Anónima Caja Internacional Mútua de Pensiones, no puede considerarse como una Compañía de Seguros, desde que en los contratos que celebra no se hace cargo de riesgo alguno; sinó que su fin exclusivo es la administración de los capitales que los subscriptores aportan al fondo de pensiones inamovible; pagando una cuota determinada por esa administración;

2º Que el reembolso que se hace al subscritor en caso de morir antes del término fijado para el goce de la pensión no es elemento bastante para atribuir al contrato el carácter de un seguro de vida, pues ese reembolso no constituye en realidad otra cosa que un modo de rescisión del contrato principal;

3º Que tanto en las relaciones entre la Sociedad Anónima y la masa de subscritores como entre los subscritores faltan los elementos esenciales que definen el seguro en nuestra ley de fondo;

4º Que la ley no grava á las Compañías de Seguros sobre las primas de los seguros que celebren y la Sociedad recurrente ha sido autorizada por el Poder Ejecutivo sin atribuírsele el carácter de Compañía de Seguros, pues de lo contrario se hubiera exigido la mención de ese carácter de acuerdo con el Artículo 314 del Código de Comercio; y,

5º Que en definitiva se trata de contratos que no encuadran en ninguna de las fórmulas prescritas por la ley como lo hace notar la Excma. Cámara Comercial en su sentencia de 31 de Mayo de 1908,

SE RESUELVE:

Revocar la resolución apelada, y declarar:

Que la Sociedad Anónima Caja Internacional Mutua de Pensiones no debe considerarse una Compañía de Seguros, y que en consecuencia no corresponde la aplicación del impuesto establecido en el Art. 17 de la Ley 3884.

Publíquese con inserción de los dictámenes de los Sres. Procurador del Tesoro y Procurador General de la Nación, y pase á la Administración de Impuestos Internos, á sus efectos y resposición de fojas.

IRIONDO.

III

Administración de la Aduana de la Capital

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1908.

Visto que la Comisión Investigadora de la Aduana de la Capital, al elevar el informe respectivo dá cuenta que ha terminado la primera parte de su misión y por consiguiente no tiene ya objeto el interinato en esa Aduana,

SE RESUELVE:

Hágase saber al Sr. Administrador titular de la Aduana de la Capital, D. Carlos Bouquet Roldán, á fin de que vuelva á tomar posesión de su puesto.

Fecho, archívese.

IRIONDO.

IV

Sobre extracción de arena

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1908.

Visto el expediente en que la Prefectura General de Puertos hace notar que la Receptoría de Villa Constitución opone inconvenientes á la extracción de arena de los bancos del Río Paraná que D. Nicolás Zanlani, pretende hacer en virtud de la concesión que le fué acordada por Decreto de Mayo 13 del corriente año; atento os antecedentes agregados, lo dictaminado por el Señor Procurador del Tesoro, y

Considerando:

Que la recaudación de los derechos de extracción de arena, así como el permiso para la descarga son de competencia de las aduanas;

Que en el Decreto de concesión no se autoriza expresamente á otra repartición para el ejercicio de esas funciones;

Que en consecuencia, no hay irregularidad reprochable en el proceder de la Receptoría de Villa Constitución, que motiva estas actuaciones,

SE RESUELVE:

Pase con nota al Ministerio de Obras Públicas; haciéndole presente la conveniencia de

determinar expresamente la repartición á la cual se haya entendido cometer la recaudación del precio fijado por la extracción de arena á que se refiere la concesión acordada por Decreto de Mayo 13 de 1908.

IRIONDO.

V

Protesta del F. C. Gran Oeste Argentino

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1908.

Vista la solicitud que precede del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, por la que hace presente que con el fin de salvar inconvenientes ha dispuesto pagar bajo protesta los reparos nº 906, 907 y 908, formulados por la Oficina de Revisación, por considerar que no se aplicó al liquidar los manifiestos nº 13549, 31837 y 38707 del año 1907, el recargo que establece el art. 1º, inciso 1º de la Ley número 4928, para los bultos de mayor peso de 400 kilos; oída la Aduana de la Capital, y

Considerando:

Que de acuerdo con lo que establece el art. 5º de la Ley citada en el preámbulo, el eslingaje á que está sujeta la mercadería de despacho directo, es equivalente á las tres cuartas partes del almacenaje de dos meses que correspondería á dichas mercaderías, si hubieran entrado á depósito;

Que, en consecuencia, para calcular el eslingaje correspondiente á los artículos de que se trata, es indispensable establecer previamente el importe de dos meses de almacenaje, haciendo abstracción de la circunstancia de que las mercaderías hayan ó no entrado á depósito;

Que si los rieles en cuestión hubieran podido entrar á depósito, habrían estado sujetos al almacenaje en el recargo mencionado, razón por la cual debe también computársele éste en el eslingaje,

SE RESUELVE:

Dése al archivo por la Aduana de la Capital.

IRIONDO.

VI

Pedido del Ministerio de Guerra

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1908.

Visto que el Ministerio de Guerra pide en virtud de lo solicitado por la Intendencia de su dependencia, el reintegro de los derechos de Importación y multa por retardo en la presentación de los documentos de despacho respectivo correspondientes á tres teodolitos recibidos por el «Cap Ortegal» y despachados por la Aduana de la Capital, en tal forma por no haber querido comprenderlos entre los materiales de guerra á que se refiere la Ley Nº 4933, y

Considerando:

Que si bien la ley de aduana en vigor establece en su art 9º la exoneración de derechos para los materiales de guerra, no es posible comprender entre éstos, no obstante su destino, á los teodolitos de que se trata,

SE RESUELVE:

No ha lugar.

Diríjase nota, con copia de esta resolución, al Ministerio de la Guerra y fecho, pase á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

IRIONDO.

VII

Protesta del Ferrocarril Pacífico

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1908.

Vista la solicitud que precede del F.C.B.A al Pacífico, por la que hace presente que con el fin de salvar inconvenientes ha dispuesto pagar bajo protesta el reparo Nº 497½ formulado por la Oficina de Revisación por considerar que no se aplicó al liquidar el manifiesto Nº 22451 del año 1907, el recargo que establece el Art. 1º inciso 1º de la ley Nº 4928, para los bultos de mayor peso de 400 kilos; oído la Aduana de la Capital, y

Considerando:

Que de acuerdo con lo que establece el art. 5 de la ley citada en el preámbulo, el eslingaje á que está sujeta la mercadería de despacho directo es equivalente á las tres cuartas partes del almacenaje de dos meses que correspondería á dichas mercaderías si hubieran entrado á depósito;

Que, en consecuencia para calcular el eslingaje correspondiente á los artículos de que se trata, es indispensable establecer previamente el importe de dos meses de almacenaje, haciendo abstracción de la circunstancia de que las mercaderías hayan ó no entrado á depósito;

Que si los rieles en cuestión hubieran podido entrar á depósito habrían estado sujetos al almacenaje en el recargo mencionado, razón por la cual debe también computársele éste en el eslingaje,

SE RESUELVE:

Dése al archivo, por la Aduana de la Capital.

IRIONDO.

VIII

Sociedad Anónima La Argentina

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1908.

Vista la presentación de la Sociedad Anónima «La Argentina», pidiendo se ordene á la Receptoría de Zárate, no cobre eslingaje á las mercaderías que introduce; atento lo informado, y

Considerando:

Que el art. 5º de la ley Nº 4928, establece para las mercaderías de despacho directo el impuesto de almacenaje y eslingaje, esté ó no exonerado de derechos, hágase ó no uso de los elementos fiscales;

Que el art. 7º del Decreto Reglamentario de la misma Ley, determina que el impuesto de eslingaje de directo se cobrará en los casos en que las mercaderías de despacho forzoso se depositen en almacenes particulares,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado.

Pase á la Receptoría de Zárate, á sus efectos.

IRIONDO.

IX

Libre despacho

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1908.

Vista la solicitud que precede del Señor Gobernador del Arzobispado, pidiendo se ordene á la Aduana de la Capital, despache, libre de derechos 26 cajones conteniendo mosaicos especiales, con atributos religiosos que vienen en el vapor «H.Harris», con el exclusivo destino de colocarse en el pavimento de la Iglesia Catedral de esta Ciudad, actualmente en obra, y

Considerando:

Que en un caso análogo se ha deferido á lo pedido teniendo en cuenta su destino,

SE RESUELVE:

Pase á la Aduana de la Capital, para que despache libre de derechos, el mosaico de que se trata.

IRIONDO.

X

Pedido de devolución del señor Amadeo Núñez

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1908.

Vista la solicitud que precede del señor Amadeo F. Núñez, pidiendo devolución de los derechos abonados demás en la Aduana de la Capital, por haber manifestado 14 bordalesas de vino con 210 litros cada una sin tener en cuenta que la mercadería venía en barriles, en doble envase; atento lo actuado, y

Considerando:

Que en razón de tratarse de una mercadería documentada en copia de factura á depósito, el hecho cae dentro de lo preceptuado por el Art. 352 de las Ordenanzas de Aduana,

SE RESUELVE:

No ha lugar.

Pase á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

IRIONDO.

XI

Cargo contra Doña Josefina O. de Cáceres

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1908.

Vista la nota que precede de la Aduana de la Capital, por la que pide se le autorice para cancelar el cargo valor $ 5,34 m/n formulado por póliza Nº 22679 contra la Sra. Josefina C. de Cáceres, domiciliada en la Ciudad de Córdoba, en razón de que por la falta de medios no le ha sido posible obtener su cobro; y de conformidad con lo informado por la Contaduría General,

SE RESUELVE:

Pase á la Aduana de la Capital, para que cancele el cargo de que se trata.

IRIONDO.

XII

Pedido del Sr. Severino R. Mosquera

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1908.

Vista la solicitud que precede del Sr. Severino R. Mosquera concesionario del Depósito Barraca Unión, habilitado como fiscal, pidiendo se ordene á la Aduana de la Capital gire las mercaderías que deben almacenarse allí sin exigir su documentación á depósito, atento lo informado por la Aduana de la Capital, y

Considerando:

Que la habilitación acordada es únicamente á los efectos de almacenaje y por consiguiente no debe recibir efectos que no estén documentados en esa forma;

Que según consta de lo actuado, contrariamente á lo aseverado por el presentante, el procedimiento seguido por la Aduana de la Capital para el giro de las mercaderías á depósitos particulares habilitados como fiscales, es uniforme y de acuerdo con la resolución de 29 de Octubre de 1908,

SE RESUELVE:

No ha lugar.

Pase á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

IRIONDO.

XIII

Causa Fiscal contra el Banco Americano

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1908.

Visto que la Receptoría de Villa Constitución remite un cheque valor de $ 1362,33 m/n del Banco Americano, importe de rentas perci-

bidas y depositadas en ese Banco en virtud de autorización superior, que no ha sido posible cobrar debido la falta á de fondos y haberse presentado el Banco en concurso de acreedores; atento lo actuado, oído el Señor Procurador del Tesoro, y

Considerando:

Que la Contaduría General ha procedido á descargar de la cuenta de la Receptoría de Villa Constitución el importe del referido cheque, formando cargo en el libro de Deudores en gestión, por la misma cantidad al Banco Americano;

Que corresponde que el Procurador Fiscal, ocurra al concurso, reclamando el pago del crédito referido;

SE RESUELVE:

Pase al Señor Procurador Fiscal en turno de la Capital, á los efectos indicados precedentemente, debiendo tomarse nota en el Libro de Causas Fiscales.

IRIONDO.

XIV

Confirmación de fallo de la Aduana de la Capital

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1908.

Vista la apelación deducida por los Sres. A. Grenovich Hnos., del fallo de la Aduana de la Capital que declara caído en comiso el contenido de 10 bultos que declarados muestrarios en cartones y retazos sin valor comercial, resultaron de la verificación 42 kilos encajes de algodón, oído el Sr. Procurador del Tesoro, y

Considerando:

Que las penas que las Ordenanzas establecen por las infracciones á sus disposiciones deben hacerse efectivas con prescindencia de la intención que se tuvo al cometerla y antecedentes de honorabilidad de la casa;

Que, en consecuencia, comprobada plenamente la falsa manifestación denunciada, procede la pena de comiso impuesta;

SE RESUELVE:

Confírmase el fallo apelado.

Pase á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

IRIONDO.

XV

Pedido del Cónsul de Dinamarca

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1908.

Vista la presentación del Señor Cónsul General de Dinamarca, hecha por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, con el objeto de obtener la devolución de $ oro 20 que abonó en Mayo de 1905 en la Aduana de la Capital, el Vice Cónsul señor G. Bech, por derechos de importación de los muebles que constituían su equipaje, atento lo informado por la Aduana local, y

Considerando:

Que las franquicias acordas por el art. 252 de las Ordenanzas de Aduana á los agentes Diplomáticos extrangeros para los artículos destinados al uso y consumo de su persona, casa y familia, es sobre la base de su presentación en tiempo y forma por intermedio del Ministerio respectivo (Art. 253);

Que las franquicias que á título de reciprocidad se acuerdan á los Cónsules de Carrera y para su primera instalación, no es posible hacerla extensiva á todos aquellos casos producidos en años anteriores en que el Ministerio no ha tomado intervención alguna, pues ello importaría establecer la inestabilidad en el orden administrativo;

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido.

Diríjase nota al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, con transcripción de esta resolución y fecho, archívese en la Aduana de la Capital.

IRIONDO.

XVI

Pedido de los Sres. Faravelli, Olivari y Cía

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1908.

Vista la solicitud que precede de los Sres. Faravelli Olivari & Cía., pidiendo se les abone el importe de 18 cajones castañas con cáscara que se comieron en la 1º Sección del Dique 3º, atento lo informado por la Aduana de la Capital, y

Considerando:

Que los cajones de referencia fueron recibidos en los depósitos fiscales sin marca, poniéndose ésta con tinta colorada por el empleado encargado de la de carga, según constancia en el recibo dado al Agente, negándose los peticionantes á recibirlos, dejando así en depósito una mercadería (fruta fresca) susceptible de deterioro;

Que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 194 de las Ordenanzas de Aduana, no procede el reclamo interpuesto,

SE RESUELVE:

No ha lugar.

Pase á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

IRIONDO.

XVII

Sobre exportación de mineral

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1908.

Visto lo actuado con motivo del pedido de la División de Geología é Hidrología formulado á la Aduana de la Capital, para que en las planillas de exportación de minerales que esta repartición debe pasarle, se consignen con toda escrupulosidad la clase del mineral embarcado, particularizando cada clase, y resultando que para el lleno de los fines que se persiguen, basta con la declaración del exportador y muestras que se extraigan de los mismos minerales, con intervención de los interesados,

SE RESUELVE:

Cuando se trate del embarque de minerales, las Aduanas requirirán de los interesados la declaración relativa á la especie del mineral ó categoría del producto de fundición en los permisos respectivos, y con intervención de los mismos exportadores, extraerán muestras de dichos productos para ser remitidas debidamente rotuladas con las planillas correspondientes á la División de Geología é Hidrología del Ministerio de Agricultura.

Avísese al Ministerio de Agricultura lo resuelto, remitiéndole á la vez, copia legalizada de la presente.

Pase á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

IRIONDO.

XVIII

Derechos del manifiesto 95963

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1908

Vista la solicitud que precede, del señor J F. Plate, pidiendo se le devuelvan los derechos que ha pagado demás en el manifiesto Nº 95963 debido á que al consignar el peso de las barrenas y sierras, lo hizo tomando la unidad kilo sin tener en cuenta que se trataba de libras según las facturas que le servían de guía para la confección de los permisos de despacho; oída la Aduana de la Capital, y

Considerando:

Que el Artº. 62 del Decreto Reglamentario de la Ley de Aduana establce que la manifestación aduanera es inalterable y no habrá lugar á reclamo alguno de parte de los comerciantes por los errores que éstos cometan en sus documentos, etc.;

Que según lo dispuesto por el Artº. 129 de las Ordenanzas, é interpretación del mismo (Pág. 86 D.H.) las diferencias de especie ó calidad inferior ó *en menor cantidad* de lo manifestado, se anotarán al solo efecto estadístico y para el caso en que los comerciantes requieran su certificación á fin de deducir los reclamos que juzgen necesarios, de sus remitentes,

SE RESUELVE:

No ha lugar.

Pase á la Aduana de la Capital, á sus efectos.

IRIONDO.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública

DIVISIÓN DE JUSTICIA

I

Proyecto de Ley sobre organización del Registro de la Propiedad de la Capital y Territorios Nacionales.

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1908.

Honorable Congreso:

Tengo el honor de someter á la consideración de V. H. el adjunto proyecto de ley sobre organización del Registro de la Propiedad de la Capital y Territorios Nacionales.

A él se acompaña una exposición de motivos, que quizá sea útil á las comisiones de vuestro seno llamadas á estudiar el asunto.

Establecido el actual Registro de la Propiedad en virtud de la Ley Orgánica de los Tribunales de la Capital, sancionada en 1881 y reformada en 1886, su estatuto orgánico no responde á los progresos que hemos conquistado, ni satisface tampoco las exigencias del gran desenvolvimiento que ha alcanzado esta ciudad, donde el movimiento de la propiedad inmueble es de tal entidad, que se imponen procedimientos de registro y certificación de los más perfeccionados.

Las deficiencias de la primitiva organización se hacen cada día más sensibles, y conviene corregirlas sin retardo, para entrar cuanto antes en el régimen que facilite la evolución hacia sistemas jurídicos y legales que recomienda la experiencia de otras naciones, los que, si bien no pueden preconizarse desde ahora para que nuestro país lo adopte como los mejores, deben mirarse como la única solución para el porvenir.

Por otra parte, la ley en proyecto provee á la organización de Registros de la Propiedad en los Territorios Nacionales. Dictada esta ley orgánica, ya la creación de los Registros en todos los puntos donde su necesidad se haga sentir no dependerá sinó de que el gasto se autorice por el presupuesto general.

Unos más que otros, todos los Territorios han llegado á tal estado de desarrollo en estos últimos tiempos, que la carencia de un registro legal para la inscripción del dominio y de los gravámenes, y consiguiente certificación para las transmisiones y constitución de derechos reales ha traído y trae no pocos inconvenientes.

Como se sabe la ley de la capital se aplica á los Territorios á mérito de un decreto, y á parte de que se objeta á veces la legalidad del mismo, él no hace otra cosa que establecer el registro de los territorios en esta capital, lo que como régimen permanente, no debe subsistir.

El Poder Ejecutivo ha debido preocuparse de evitar los abusos á que se presta el sistema de ventas de bienes á largos plazos y ha incluido con ese objeto, entre las prolijas disposiciones del

Proyecto, las relativas á las anotaciones de las ventas de esa naturaleza. Una vez incriptos en el Registro respectivo los gravámenes, que en realidad reconocen las propiedades enajenadas en aquellas condiciones, quedarán ampliamente garantizados los derechos de los compradores.

Sin entrar al análisis detallado del Proyecto, llamo además la atención de V. H. sobre ciertas iniciativas dignas de estudios que contiene, como ser las referentes á la división de las hipotecas, emisión de títulos fraccionarios representativos del crédito y traspaso del derecho de hipoteca por simple endoso del instrumento constitutivo.

Espero que V. H. penetrado de los beneficios que la sanción de este proyecto ha de reportar al régimen de la propiedad inmueble le ha de prestar atención preferente.

Dios guarde á V. H.

J. FIGUEROA ALCORTA.
R. S. NAÓN.

Ley de Registro de la Propiedad para la Capital Federal y Territorios Nacionales

Art. 1º El Registro de la Propiedad de la Capital y los que se creen por la ley de Presupuesto para los Territorios Nacionales, se regirán por esta ley.

Art 2º Bajo la denominación de Registro de la Propiedad, funcionarán los Registros donde se inscribirán:

1º Los títulos translativos de dominio de inmuebles;

2º Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de hipoteca, usufructo, uso, habitación, servidumbre ó cualquier otro derecho real;

3º Los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen bienes inmuebles ó derechos reales, aun cuando sea con la obligación por parte del adjudicatario de transmitirlos á otros, ó invertir su importe en objetos determinados;

4º Las sentencias ejecutoriadas que por herencia, prescripción ú otra causa reconocieren adquirido el dominio ó cualquier otro derecho real sobre inmuebles;

5º Los contratos de arrendamiento de bienes raíces por tiempo determinado;

6º Las ejecutorias que dispongan el embargo de bienes inmuebles ó de créditos hipotecarios ó que inhiban á una persona de la libre disposición de los bienes;

7º Los títulos en que una persona se inhiba por un plazo que no podrá exceder de cinco años, y á favor de determinada persona ó personas, de disponer de un bien inmueble determinado ó en general de todos sus bienes inmuebles;

8º Los contratos de construcción ó reparación de inmuebles, y en general todos los actos ó contratos que acuerden privilegios sobre inmuebles, según el Capítulo IV del título I de la Sección II del Libro IV del Código Civil;

9º Las ejecutorias en que se declare la incapacidad legal para administrar, ó la presunción de muerte de persona ausente ó se imponga la pena por la que se modifique ó restrinja la capacidad civil de las personas, en cuanto á la libre disposición de sus bienes.

Art. 3º Las inscripciones á que se refiere el artículo anterior se declaran obligatorias, excepción hecha de las mencionadas en los incisos 5º, 6º, 7º y 8º. Los escribanos ante quienes se otorguen los actos ó contratos que hay obligación de inscribir deberán presentarlos al Registro para su inscripción dentro de los treinta días de otorgado el acto y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil respecto á las hipotecas. Los infractores tendrán una multa de $ 200 m/n. Esta multa podrá ser perseguida por los Procuradores y Agentes Fiscales y por el Director del Registro.

Art. 4º Se acuerda el plazo de un año para que se haga la inscripción de todos los títulos y documentos que deban inscribirse de conformidad con el artículo anterior y otorgados antes de la vigencia de esta ley.

Toda inscripción que se haga después del vencimiento del plazo de un año, devengará dobles derechos; y también pagarán dobles derechos las que se hagan pasados los treinta días á que se refiere el artículo anterior

Art. 5º Para que puedan ser inscriptos los títulos expresados en el artículo 2º deberán estar consignados en escritura pública ejecutoria ó documento auténtico.

Art. 6º Se excluyen expresamente de inscripción las actas ó contratos que versen sobre derechos á terrenos ó construcciones en los Cementerios y sobre palcos ó en cualquier otra localidad en los teatros.

De la forma y efectos de la inscripción

Art. 7º Toda inscripción deberá solicitarse por escrito, por persona capaz de obligarse. La solicitud se hará de acuerdo con los formularios que establezca el Registro, en papel simple.

Art. 8º Toda inscripción deberá contener las circunstancias siguientes:

1º La fecha de la presentación del título en el Registro con expresión de la hora.

2º La naturaleza, situación, medida superficial y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción.

3º La naturaleza, valor, extensión, condiciones y cargas de cualquier especie del derecho que se inscriba.

4º La naturaleza del título que se inscriba y su fecha.

5º El nombre, apellido y domicilio de la persona á cuyo favor ó contra quien se haga la inscripción.

6º El nombre, apellido y domicilio de la persona de quien procedan inmediatamente los bienes ó derechos que se deban inscribir.

7º La designación de la oficina ó archivo en que existe el título original.

8º El nombre y jurisdicción del Juez ó Tribunal que haya pedido la ejecutoria ú ordenado la inscripción, en su caso.

9º La firma del encargado del Registro

Art. 9º Si el título fuese un documento privado que haga constar un contrato de locación, de construcción ó reparación, deberá ser reconocido por los otorgantes ante el encargado del Registro, quien lo agregará al protocolo con la debida constancia del reconocimiento.

Art. 10. En la inscripción de los contratos en que haya mediado precio ó entrega de dinero, se hará mención del que resulte del título, así como de la forma en que se hubiese hecho ó convenido el pago.

Art. 11. Si la inscripción fuese de traslación de dominio, expresará si ésta se ha verificado á título gratuito ú oneroso, y si se ha pagado el precio al contado ó se ha estipulado plazo. Iguales circunstancias se expresarán también si la traslación de dominio se verificase por permuta ó adjudicación en pago, y si cualquiera de los adquirientes quedase obligado á abonar al otro alguna diferencia en dinero ó efectos.

Art. 12 Las inscripciones hipotecarias de crédito, expresarán en todo caso el importe y plazo de la obligación garantida y el interés estipulado, sin cuya circunstancia no se considerará éste asegurado por la hipoteca.

Art. 13. Las inscripciones de servidumbres se harán constar:

1º En la inscripción de propiedad del predio sirviente;

2º En la inscripción de propiedad del predio dominante.

Art. 14. El cumplimiento de las condiciones suspensivas, resolutorias ó rescisorias de los actos ó contratos inscriptos, se hará constar en el Registro, bien por una nota marginal, firmada por el encargado del Registro, si se consuma la adquisición del derecho, ó bien por una inscripción á favor de quien corresponda, si la resolución ó rescisión llega á verificarse. También se hará constar por medio de una nota marginal, siempre que los interesados lo reclamen ó el juez lo mande, el pago de cualquier cantidad que haga el adquiriente ó deudor después de la inscripción.

Art. 15. Inscripto en el Registro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ningún otro de fecha anterior por el cual se transmita ó grave la propiedad del mismo inmueble.

Art. 16. Las escrituras públicas de actos ó contratos que deban inscribirse, expresarán por lo menos todas las circunstancias que debe contener la inscripción, ya sean relativas á la persona de los otorgantes, á los bienes y á los derechos inscriptos.

Art. 17. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil, respecto de las hipotecas, los actos ó contratos á que se refiere la presente ley, solo tendrán efectos contra terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro.

Art. 18. Para determinar la preferencia entre dos ó más inscripciones de una misma fecha, relativas al mismo bien, se atenderá á la hora de presentación en el Registro, de los títulos respectivos.

Art. 19. Se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que ésta deba producir, la fecha del asiento de la presentación que deberá constar en la inscripción misma.

Art. 20. La inscripción no revalida los actos ó contratos inscriptos, que sean nulos con arreglo á las leyes.

Art. 21. Las inscripciones en el registro de la propiedad servirán como títulos supletorios en los casos en que se hubiesen extraviado los Protocolos ó escrituras matrices.

Art. 22. Las inscripciones determinarán por el orden de su fecha, la preferencia del título.

De las anotaciones preventivas

Art. 23. Podrán pedir anotaciones preventivas de sus respectivos derechos:

1º El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles ó la constitución, declaración, modificación ó extinción de cualquier derecho real, siempre que exhiba título ó invoque antecedente que haga verosímil su pretensión, á juicio del juez.

2º El que en juicio ejecutivo obtuviere á su favor mandamiento de embargo que se haya hecho efectivo en bienes raíces del deudor.

3º El que en cualquier juicio obtuviere sentencia ejecutoria, que afecte derechos reales

4º El que en juicio ordinario obtuviere providencia que ordene el embargo preventivo, ó prohiba la enajenación de bienes raíces ó de créditos hipotecarios.

5º El que presente algún título cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por falta de algún requisito subsanable.

6º Respecto á los bienes de una sucesión, cuando se pida por el que entable petición de herencia, acompañando títulos que hagan verosímil su derecho.

7º El que en cualquier caso tuviera derecho á exigir anotación preventiva de acuerdo con las leyes generales ó en virtud de resolución judicial.

Art. 24. No podrá hacerse anotación preventiva sino por mandato judicial, salvo el caso del inciso 5º del artículo anterior en el que la anotación se hará por resolución del Director del Registro.

Art. 25. El acreedor que obtenga anotación á su favor en los casos de los incisos 2º, 3º y 4º del art. 22, será preferido en cuanto á los bienes anotados, á los que tengan contra el mismo deudor, otro crédito contraído con posterioridad á dicha anotación, salvo el caso de concurso, en el que se aplicarán las disposiciones generales sobre privilegios.

Art. 26 Serán faltas subsanables en los títulos presentados á inscripción, para el efecto de anotarlos preventivamente, las que afectan á la validez del mismo título, sin producir necesariamente la nulidad de la obligación en él constituida. Serán faltas no subsanables que impidan la anotación, las que produzcan necesariamente aquella nulidad.

Art. 27. En todos los casos de anotación pre-

ventiva podrá exigir el interesado que el jefe de la oficina le dé copia de dicha anotación, autorizada con su firma, y en la cual conste si hay ó no pendiente de Registro, algunos otros títulos relativos al mismo bien y cuáles sean éstos en su caso.

Art. 28. Cuando la anotación preventiva de un derecho se convierta en inscripción definitiva del mismo, surtirá ésta sus efectos desde la fecha de la anotación.

Art. 29. Cuando la anotación preventiva de embargo ó inhibición se haya decretado en un juicio en el que se ventilen cantidades de dinero, al ordenar se proceda á hacer la anotación, se expresará exactamente la suma á que deba responder el embargo ó la inhibición, si así no se hiciere no se hará la anotación.

Art. 30. Las anotaciones preventivas no tendrán vigor sino durante tres años. Pasado ese plazo las inscripciones caducarán, considerándose como no existentes, siendo forzoso renovarlas en el caso que se quiera mantener preventivamente anotado el derecho inscripto.

Art. 31. La persona ó personas contra quien ó quienes se haya hecho la anotación preventiva de embargo ó inhibición podrán obtener su levantamiento, en el acto, presentando al Director del Registro un recibo de depósito en el Banco de la Nación por el importe de la cantidad que se quiso asegurar con la anotación, y á la orden del Juez que la decretó. El registro comunicará en el día el levantamiento al Juez que ordenó la anotación.

De la extinción de las inscripciones y de las anotaciones preventivas

Art. 32. Las inscripciones se extinguen en cuanto á tercero por su cancelación, por la inscripción de la transferencia del dominio ó derecho real inscripto, á otra persona, ó por el transcurso de los plazos que esta ley señala.

Art. 33. La cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas será total:

1º Cuando se extinga por completo el objeto de la inscripción;
2º Cuando se extinga también por completo el derecho inscripto;
3º Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se hizo la inscripción;
4º Cuando se declare la nulidad de la inscripción por falta de algunos de sus requisitos esenciales;
5º Cuando se opere la caducidad de la inscripción ó anotación de acuerdo con los artículos 30, 58 y 62.

Art. 34. Podrá pedirse y deberá decretarse en su caso la cancelación parcial:

1º Cuando se reduzca el bien, objeto de la inscripción ó anotación preventiva;
2º Cuando se reduzca el derecho inscripto;

Art. 35. La ampliación de cualquier derecho inscripto ó anotado se hará constar al margen de la inscripción primitiva ó á continuación de ésta.

Art. 36. Las inscripciones y las anotaciones preventivas no se cancelarán sinó mediante escritura pública, en la cual manifiesten su consentimiento la persona á cuyo favor se haya otorgado la primera ó sus sucesores ó representantes legítimos, en virtud de providencia ejecutoria contra la cual no haya pendiente recurso alguno, por el transcurso de los plazos que esta ley señala y de acuerdo con el artículo 31. Cuando la persona á cuyo favor se hizo la inscripción hubiere fallecido, se requerirá la presentación de los herederos ó del administrador de la sucesión judicialmente designado.

Art. 37. La anotación preventiva se cancelará cuando se convierta en inscripción definitiva

Art. 38. La cancelación de toda inscripción contendrá precisamente el nombre del Juez ó Tribunal que lo hubiese ordenado ó del Escribano ante quien se haya otorgado el acto y la fecha del documento en cuya virtud se hace.

De los Registros y del modo de llevarlos

Art. 39. El Registro de la Propiedad de la Capital y los de los Territorios Nacionales, una vez establecidos, llevarán los libros de inscripciones y de índices que determinen los reglamentos. La Capital y los Territorios á los efectos de los asientos que deban hacerse en los Registros, podrán dividirse en tantas zonas ó cuarteles cuanto sean necesarios para la fácil organización del servicio. Para cada una de estas divisiones se llevarán uno ó más registros.

Art. 40. Los libros de Registro y Diario serán rubricados por el Director del Registro, y las inscripciones que esta ley determina serán subscriptas por éste ó los jefes ó subjefes que tengan título de Abogado ó Escribano Público.

Art. 41. En el Registro donde se inscriba el dominio se asentarán también á continuación del asiento de cada finca, las hipotecas y demás gravámenes que se constituyan, como igualmente los contratos de locación y los que den lugar á anotar un privilegio. Los embargos y las inhibiciones se anotarán en libros independientes.

Art. 42. Cada finca tendrá un asiento particular, el que se hará dejando un número de páginas en blanco, bastantes para anotar las nuevas transmisiones y los demás asientos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 43 Los libros que se lleven en el Registro, serán de un tipo uniforme y se dejará un amplio margen en ellos para las anotaciones que deban hacerse de acuerdo con esta ley

Art. 44. Cada vez que deba hacerse alguna inscripción de hipoteca ú otro derecho, respecto á alguna finca ya inscripta en los Registros que se han llevado hasta la vigencia de esta ley, se reproducirá en los nuevos libros la antigua inscripción, que se anulará en los Registros y los índices, y después se anotará la hipoteca ó el otro derecho ó privilegio, que deba inscribirse.

Art. 45. Todo documento que se presente al Registro para su inscripción, originará una anotación en un libro que se llevará en la forma que los reglamentos determinen, la que deberá contener:

1º La fecha y hora de presentación del documento;
2º La especie del título que se presenta, su fecha y el nombre del juez tribunal y escribano que lo subscriba;
3º La especie de derecho que se constituya, transmita, modifique ó extinga por el título que se pretenda inscribir;
4º La naturaleza de la finca á que se deba referir la inscripción, consignando algún dato sobre su situación;
5º El nombre de la persona á cuyo favor deberá hacerse la inscripción;

Art. 46. Todos los días, una vez que se hayan anotado todos los documentos presentados hasta la hora señalada para cerrar la mesa de Entradas, se extenderá una diligencia que firmará el jefe de la sección ú oficina donde se lleve el libro, y en esa diligencia se hará constar el número de documentos entrados en el día. Este libro, que se denominará diario, ó de Entradas, hará fe de la hora de presentación de los documentos.

Art. 47. Cuando se extienda en el libro correspondiente, la inscripción, anotación preventiva ó cancelación á que se refiera el asiento del libro diario ó de Entradas, lo expresará así en éste, indicando el tomo y folio en que aquélla se hallare.

Art. 48. En todo título que se inscriba en el Registro el Encargado de Sección pondrá una nota firmada por él que exprese la especie de inscripción que se haya hecho, su fecha, el tomo y folio, y el número de la finca.

Art. 49. Ninguna inscripción se hará en el Registro sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos por las leyes.

Art. 50. Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse un asiento en el Registro, expedirá el Juez por duplicado el mandamiento correspondiente. El encargado del Registro, devolverá uno de los ejemplares al mismo Juez que lo haya dirigido, con nota firmada en que exprese quedar cumplido, se archivará el otro extendiendo en él una nota rubricada, igual á la que se hubiere puesto en el ejemplar devuelto. Estos documentos se archivarán por orden de su presentación.

Art. 51. Se conservarán también en legajos por orden y numerados los títulos de otra especie, en cuya virtud se cancele total ó parcialmente alguna obligación, poniendo previamente en ellos la nota á que se refiere el artículo anterior.

Art. 52. Los libros del Registro no se sacarán de la oficina sinó en caso de fuerza mayor.

Art. 53. Para inscribir cualquier derecho real ó que se refiera á un inmueble, deberá hacerse previamente la inscripción del dominio. Los Escribanos no podrán autorizar ningún acto referente á inmuebles si el derecho de propiedad no estuviera inscripto en el Registro á favor de la persona que otorga el acto como propietario.

Queda exceptuado el contrato de hipoteca que se celebra para garantizar parte del precio en los contratos de compraventa.

Art. 54. Todo pedido de primera inscripción del dominio será acompañado de un plano que importe la descripción gráfica del terreno, cuya escala, forma y recaudos será determinada por los reglamentos. Cuando lo considere posible el Director General, autorizará omitir la presentación del plano. En los casos de inscripción antigua el Registro podrá exigir la entrega del plano ó que se den datos exactos para la ubicación de la finca, de acuerdo con la actual nomenclatura de calles. Si no se cumpliera en ambos casos estos requisitos, se podrá negar la inscripción de acuerdo con lo que dispongan los reglamentos, sin perjuicio de hacer efectiva por la Dirección del Registro una multa de $ 100 m/n de la que serán responsables, solidariamente, el Escribano que autorizó el acto y la persona á cuyo favor se solicita la inscripción.

Art. 55. Se acompañará plano, imprescindiblemente, de toda división que se haga de un inmueble inscripto ó no inscripto. El Registro no inscribirá ninguna desmembración de dominio ó división de hipoteca ú otros gravámenes sin que se presente el plano de división. Los planos á que se refiere este artículo y el artículo anterior, se agregarán al Registro de inscripciones y refiriéndose á ellos se podrá eludir el deslinde de los lotes ó fracciones, bastando mencionar en la inscripción el número ó designación que el lote ó fracción tenga en el plano agregado.

Art. 56. Las cesiones del crédito hipotecario ó de otro derecho real, reconocimiento de los mismos, cancelaciones totales ó parciales y en general todo asiento que se refiera inmediatamente á una inscripción anterior, salvo el caso de transmisión de dominio, podrá hacerse por medio de notas marginales en las que se consignarán la fecha del documento, funcionario autorizante y nombre de las partes.

De los embargos é inhibiciones

Art. 57. En los oficios que decreten la anotación de un embargo se hará constar, siendo posible, la ubicación precisa, linderos y tomo y folio de la finca ó fincas que se embargan.

Art. 58. Si no constaran esos datos en el oficio, el embargo se anotará preventivamente en el Registro de embargos, practicándose una busca con el objeto de establecer si la finca está ó no inscripta á nombre de la persona contra quien se decrete el embargo. Si de la busca resultare que la finca no está anotada á nombre de la persona indicada en el oficio, se informará al juez ó tribunal que ordenó la inscripción y trascurrido el plazo de noventa días, la anotación preventiva se considerará caduca. Si el Juez insistiera en que el embargo se anote, se cobrará el derecho de certificación por la busca realizada, y se anotará el embargo definitivamente en el mismo registro de las inscripciones preventivas.

Art. 59. Las inhibiciones que decreten los jueces podrán ser generales para no enajenar o gravar cualquier bien de propiedad del inhibido, ó especiales respecto á un bien determinado.

Art. 60. Los oficios que dispongan que se tome nota de una inhibición, sea general ó especial, deberán contener necesariamente alguna de las dos categorías de datos que se expresan

á continuación para individualizar á la persona inhibida:

1º Nombre y apellido de los padres del inhibido y del cónyuge, si es casado.

2º Estado, edad, nacionalidad, profesión y domicilio del inhibido y facsímil de su firma.

Art. 61. Si el oficio no reune alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior la inhibición no podrá anotarse; como tampoco si la inhibición fuese general y el oficio no expresare por entero el primero de los nombres del inhibido, á no ser que se trate de una razón social.

Art. 62. Las inscripciones de embargos y de inhibiciones se considerarán como no existentes á los diez años de su fecha. Para que el Registro siga conservando el derecho que se quiso asegurar con el embargo ó la inhibición, la inscripción deberá renovarse. La renovación se acordará por el Juez de la causa, á petición del acreedor y sin más trámite.

Art. 63. Se reproduce para las inhibiciones y embargos anotaciones con carácter definitivo, lo dispuesto por los artículos 29 y 31.

Art. 64. Los embargos y las inhibiciones surtirán efecto desde el momento de presentarse al Registro los oficios que ordenan la anotación, con excepción de los casos en que se haya expedido con anterioridad un certificado todavía en vigor respecto á la finca ó fincas, persona ó personas afectadas por el embargo ó la inhibición.

De los certificados

Art. 65. Ningún escribano podrá extender, aunque las partes lo soliciten, escritura que trasmita, modifique, ceda ó extinga derechos reales sin tener á la vista el certificado del encargado del Registro, en que conste el dominio del inmueble y sus condiciones actuales, así como también la inexistencia del embargo ó de inhibición, bajo pena de destitución del cargo y sin perjuicio de las responsabilidades civiles.

Art. 66. El certificado á que se refiere el precedente artículo contendrá las constancias de los Registros hasta el día anterior á su expedición, y tendrá vigor durante tres días, inclusive el de la fecha.

Art. 67. El acto que se otorgue con violación del art. 65, será nulo y sin ningún valor si resultare que existía en el momento de otorgarse el acto, un embargo ó una inhibición que restringiera los derechos del otorgante y el embargo ó la inhibición no se levantare.

Art. 68. Ningún acto de los regidos por la disposición del art. 2, con excepción de los mencionados en los incisos 6, 7, 8 y 9, podrá inscribirse sin que haya procedido á su otorgamiento ó á la inscripción el certificado que el art. 65 exige.

Art. 69. El Registro será público para el que tenga interés justificado en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales inscriptos.

Art. 70. Podrán expedirse certificados:

1º De los asientos de toda clase que existan en el Registro, relativos á bienes que los interesados señalen;

2º De los asientos determinados que los mismos interesados designen;

3º De las inscripciones hipotecarias y cancelaciones hechas á cargo ó en provecho de personas señaladas;

4º De no existir asiento de ninguna clase, ó de especie determinada sobre finca, señaladas á cargo de ciertas personas, siempre que los índices permitan hacer esa clase de certificación.

Art. 71. La libertad ó gravamen de los bienes inmuebles ó de los derechos reales, solo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por los certificados enunciados en el artículo precedente.

Art. 72. Se expedirán los certificados por mandato judicial á petición escrita de un escribano de Registro para los contratos que ante él se otorgasen cuando lo solicite el mismo interesado, respecto á sus propios bienes ó á su capacidad personal, para disponer de ellos y al que lo solicite con interés justificado, á juicio del Director General.

Art. 73. Los mandamientos de los jueces y todo pedido de certificación expresarán:

1º La especie de calificación que de acuerdo con el artículo 70 se exige;

2º Las noticias que según la especie de certificación basten para dar á conocer los bienes ó personas de que se trate

3º El período á que la certificación debe contraerse.

Art. 74. Las certificaciones se darán de los asientos de todos los Registros ó de algunos de ellos. También se dará de los asientos del diario, cuando al expedirla existiese alguno pendiente de inscripción en otros registros, que debiera comprenderse en la certificación pedida y cuando se trate de acreditar la libertad de alguna finca ó la no existencia de algún derecho.

Art. 75. Cuando se ordenara dar certificación de una inscripción señalada, y estuviese cancelada, deberá insertarse á continuación de ella, copia literal del asiento de cancelación.

Art. 76. La certificación comprenderá, como máximum un período de diez años en lo que se refiere á embargos é inhibiciones y no se hará por un período mayor sino por orden de juez competente.

De las informaciones sumarias para declarar adquirido el dominio por prescripción

Art. 77. No obstante lo establecido en el artículo 2 de esta ley, los autos ó sentencias ejecutorias que reconozcan derechos posesorios ó declaren adquirido el dominio por prescripción no se inscribirán sino en el caso de que en la tramitación del expediente informativo se hayan cumplido los requisitos que se establecen á continuación:

1º Deberán declarar por lo menos dos testigos que por su edad y condiciones puedan dar fe de la posesión que se quiere justificar;

2º Deberán publicarse edictos en dos diarios, durante 15 días, con expresión de ubicación, medidas y linderos del bien á cuyo respecto se quiere formar título citando á todos los que se consideren con derecho á ese bien, para que concurran á hacer valer el que les competa;

3º Después de vencido el término de los edictos, se deberá proceder á la mensura del bien, con las formalidades del juicio de mensura y por un perito nombrado de oficio;

4º Se deberá justificar que se ha abonado la contribución territorial á nombre del que produce la información ó sus antecesores en la posesión;

5º Se deberá solicitar del Registro que certifique si el bien está inscripto á nombre de otra persona. Si cumplidos estos requisitos no se hubiera formulado oposición y resultara aprobada la posesión en forma hábil para adquirir el dominio, el Juez aprobará la información declarando adquirido el dominio por prescripción.

Art. 78. Este auto se transcribirá íntegramente en la inscripción, y en el título así formado se considerará perfecto, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil, respecto á la falsedad, nulidad y demás acciones que puedan intentarse.

Art. 79. Las informaciones producidas antes de la vigencia de esta ley deberán ampliarse y perfeccionarse llenándose los requisitos establecidos, si se solicita la inscripción después de pasado un año de la vigencia de esta ley.

Disposiciones sobre formas especiales de las hipotecas

Art. 80. Cuando se constituye una hipoteca y el acreedor tuviera el propósito de emitir títulos al portador ó transmisibles por endoso fraccionando el crédito hipotecario, se deberá expresar este propósito en la escritura de una manera clara y precisa, especificándose qué clase de títulos se van á emitir y la cantidad de créditos que cada uno de ellos representarán.

Art. 81. Las hipotecas así constituidas se inscribirán en el Registro haciendo constar las circunstancias de la emisión de los títulos, pudiendo el Registrador autorizar con su firma y sello los títulos á emitir.

Art. 82. En el caso de que se pida por la parte interesada la autorización á que se refiere el artículo anterior, deberán archivarse en la oficina los talonarios de los títulos que se emitan se y abonará un derecho adicional al de inscripción de 0,10 por ciento del valor de cada título que se autorice.

Art. 83. Las hipotecas inscriptas por las que se hallan emitidas títulos autorizados por el Registro, no podrán ser cancelados totalmente sino en el caso de que se presenten para la inutilización en el Registro, todos los títulos emitidos.

Art. 84. Las partes podrán convenir cancelaciones parciales por el valor de los títulos que se presenten á inutilizar.

Art. 85. Si no pudieran presentarse todos los títulos por haberse extraviado alguno ó existir tenedores remisos, el deudor podrá obtener la cancelación total, presentándose á un juez, justificando haber publicado aviso por 15 días en la Bolsa de Comercio y en dos diarios, llamando á los tenedores de los títulos emitidos y depositando á la orden del Juez, el importe total de los títulos que faltan. Llenados estos requisitos el Juez ordenará la cancelación del gravamen.

Art. 86. El tenedor de un solo título, podrá ejecutar la hipoteca por falta de pago, pero será juez competente para entender en la ejecución el que corresponda teniendo en cuenta el monto total del crédito.

Art. 87. Ante el Registro se podrá celebrar el contrato de hipoteca sobre una ó varias fincas por la sola presentación del propietario, siempre que se determine la persona del acreedor, y se observe reglas establecidas en los artículos siguientes.

Art. 88. Presentada la solicitud se comprobará si el peticionante tiene inscripta á su nombre la finca ó fincas que quiera gravar, si está ó no inhibido para disponer de sus bienes y si existe anotado algún embargo, gravamen ó privilegio sobre la finca ó fincas que se propone hipotecar.

Art. 89. Los certificados que están obligados por las leyes á pedir los Escribanos Públicos antes de otorgar escrituras sobre inmuebles, excepción hecha de los de Registro, serán presentados por los interesados y se les expedirán por las respectivas oficinas á su solicitud, si en el certificado de la contribución territorial se hubiera abonado el impuesto fiscal por la operación se omitirá agregar las estampillas á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 90. En el caso que resulte inscripto el dominio y no existiera deuda de impuesto, interdicción ni gravamen, se extenderán por el Registrador, en un libro especial que se llevará al efecto, una escritura en la que conste la ubicación, dimensiones y linderos de la finca ó fincas, el número del tomo y folio de la inscripción, el propósito del compareciente, de gravar la finca por la suma y en las condiciones que determine en su petición, y el nombre, estado, profesión, domicilio y nacionalidad del acreedor. Esta escritura será subscripta por el peticionante y también por el acreedor si está presente y se explicará en seguida un testimonio de ella, al que se le agregarán estampillas que representen el valor del impuesto que corresponde al contrato de hipoteca.

Art. 91. Presentado el testimonio se hará constar la existencia del gravamen en la forma ordinaria, siempre que el acreedor acepte el contrato subscribiendo la escritura matriz.

Art. 92. El testimonio, y en consecuencia el crédito, podrá trasmitirse por endoso, haciendo constar el traspaso en una nota que se pondrá al margen de la escritura matriz y firmará el endosante y el endosatario.

Art. 93. Para cancelar las hipotecas así constituidas se deberá presentar el testimonio y subscribirse por el acreedor la nota de cancelación de la deuda que se extenderá por el registrador al margen de la escritura matriz.

Art. 94. Los títulos otorgados de acuerdo con los artículos anteriores tendrán la misma validez que los otorgados ante los escribanos de Registro en sus protocolos, pero, el Registro de la Propiedad, no se responsabilizará por la bondad de los antecedentes del título.

Disposiciones referentes á los Territorios Nacionales

Art. 95. Mientras no se establezcan los Registros de los Territorios, desempeñará sus funciones el de la Capital, y los escribanos que actúen en dichos territorios, podrán solicitar certificados telegráficamente, siempre que se abonen los derechos respectivos, y el Registro podrá evacuar el informe, también telegráficamente á costa del interesado.

Art. 96. Si los certificados se expidieran para ser remitidos por correo, su duración será hasta ocho días después de la llegada del primer correo, incluyendo el día de la entrega de la correspondencia. Este hecho se hará constar por un certificado que firmará y sellará el jefe de la oficina de correo.

Art. 97. A medida que se vayan creando Registros en los territorios, el Poder Ejecutivo dispondrá la forma de funcionamiento de esas oficinas, de manera que queden bajo la dependencia y control del director general de los Registros de la propiedad, con asiento en la Capital de la República.

Art. 98. En el caso que se dispusiera la existencia de libros de Registro duplicados en la Capital Federal y en la Capital de cada territorio, los actuales libros se mantendrán en la Capital Federal y se remitirán duplicados para los territorios.

Art. 99. En toda inscripción que deba hacerse de escrituras otorgadas en los territorios nacionales ó con referencia á bienes situados en ellas, podrán exigirse por los registradores todos los antecedentes que se consideren necesarios ó útiles para establecer el origen de los títulos.

Disposiciones sobre las ventas á largos plazos

Art. 100. El propietario de un inmueble cualquiera que ponga en venta privadamente ó en remate, un solo lote ó subdividido en varios lotes, y tenga el propósito de cobrar más del 10 % del precio sin otorgar escritura pública del contrato de compraventa, está obligado, antes de anunciar la subasta ó de firmar boleto y recibir cualquier cantidad á cuenta, si la operación se hace privadamente, á solicitar una anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, haciendo constar su propósito de vender á plazos, con especificación de las condiciones en que proyecta realizar la operación.

Esta anotación preventiva constituirá, á favor de los adquirentes del bien ó bienes anotados, un privilegio especial respecto á las cantidades desembolsadas y que dará derecho para exigir la escrituración en los términos del boleto de compraventa.

Art. 101. Para que la anotación preventiva pueda hacerse en el Registro, es indispensable que se justifique el dominio y la libre disposición del bien que se va á vender.

Art. 102. Esta anotación preventiva solo tendrá efecto contra terceros á favor de los compradores ó sus sucesores, y para su levantamiento el propietario deberá presentarse al Registro de la Propiedad por escrito, manifestando bajo juramento que no se ha realizado la venta proyectada, ó que solo se ha realizado en parte. En este último caso, la cancelación de la anotación será parcial respecto á la parte no vendida. El propietario que hiciera una falsa manifestación para obtener que se cancele una anotación preventiva se hará reo del delito de estafa.

Art. 103. Los rematadores, corredores y demás intermediarios en la compraventa de inmuebles, no podrán anunciar ventas ni intervenir en la subscripción de boletos privados, cuando el negocio se hace para pagar el precio á plazos, en las condiciones indicadas en el artículo 100, sin que se justifique haberse cumplido con lo dispuesto respecto á la anotación preventiva. A los que violen esta prohibición se les borrará de la matrícula, sin perjuicio de poder ser responsabilizados por las indemnizaciones civiles y como cómplices del propietario que hubiera defraudado á un tercero.

Art. 104. Los boletos privados de compraventa ó títulos provisorios, en los contratos á plazos, podrán ser inscriptos en el Registro de la propiedad por el procedimiento indicado en el artículo 9° de esta ley.

Art. 105. Tanto las anotaciones preventivas solicitadas por el propietario, como las que se hagan á mérito de lo dispuesto en el artículo anterior, se efectuarán por una nota marginal en la inscripción del dominio, y al certificar se tendrán en cuenta, lo mismo que cualquier otra inscripción.

De la Dirección de los Registros

Art. 106. El Registro de la Propiedad de la Capital y de los Territorios Nacionales estará bajo la dirección de un funcionario que será Abogado, llamado Director General de los Registros de la Propiedad.

Art. 107. El Director General será el Jefe Superior de todo el personal empleado en los Registros; dirigirá la organización y el funcionamiento de todas las oficinas; se mantendrán por su intermedio las relaciones con el Poder Ejecutivo, con los Tribunales de Justicia y demás dependencias de la administración, así como también con los escribanos y el público en general; propondrá al Poder Ejecutivo el nombramiento de todo el personal de su dependencia; dictará el reglamento interno y ejercerá la inspección de las escribanías de Registros, en todo lo que se refiera á la manera de llevar los protocolos, por sí ó por intermedio de los empleados de Registro que sean escribanos y abogados, y propondrá al Poder Ejecutivo y á la Cámara de Apelaciones, la adopción de las medidas que considere oportunas respecto al funcionamiento de las escribanías.

Art. 108. El Director General resolverá si debe ó no hacerse una inscripción y expedirse ó no un certificado, y todas las demás divergencias que se susciten respecto á las operaciones del Registro.

Art. 109. Las resoluciones del Director General podrán recurrirse para ante los jueces de primera instancia en lo civil. Las reclamaciones se substanciarán por un procedimiento sumario, siendo parte esencial del Director General de los Registros, sin cuya audiencia no se pueden adoptar resoluciones válidas. El Director General podrá deducir todos los recursos que las leyes autoricen, y en todos los casos que el interesado ó el Registro hayan deducido recurso, el Tribunal de Apelación, una vez recibidos los autos, dará vista al Director General por tres días y resolverá sin más trámite. No será obligatorio para el Registro dar cumplimiento á las sentencias que no tengan fuerzas ejecutorias.

Art. 110. En los casos que el Director General de los Registros observara que no puede cumplirse un mandato de un juez de primera instancia, por entender estar en contra de la presente ley ó por otra causa, si el juez insiste en su primera resolución, deberá elevar las actuaciones con los fundamentos de su insistencia, al Tribunal de Apelación que corresponda, el que resolverá en definitiva, después de oír al Director General de los Registros.

Art. 111. El Subdirector General de los Registros de la Propiedad será también abogado, suplirá al Director General con sus mismas atribuciones; tendrá á su cargo la vigilancia interna de las oficinas y desempeñará las demás funciones que le asigne el Reglamento.

Art. 112. Los Registros de inscripciones y anotaciones estarán inmediatamente á cargo del jefe y subjefe que serán abogados ó escribanos nacionales y que se designa en esta ley bajo el nombre genérico de Registradores.

Disposiciones Generales

Art. 113. En el Registro no se admitirán á los efectos de las inscripciones, cancelaciones ó modificaciones de derechos ya inscriptos, sinó los títulos otorgados por escribanos de la Capital y Territorios Nacionales que tengan registrada su firma y sello en el Registro. Los escribanos que no tengan registrada la firma deberán presentar los títulos con la firma legalizada.

Art. 114. Los títulos otorgados en las provincias y en el estranjero no podrán dar lugar á ninguna diligencia en el Registro, excepción hecha de las cancelaciones, si previamente no se protocolizan ante un Escribano de la Capital. Para la protocolización son indispensables los certificados previstos por el artículo 65. Si el contrato se hubiera otorgado ante un Cónsul de la República, bastará con que se haga la certificación previa, á costa del interesado, no siendo indispensable la protocolización del título.

Art. 115. Los registradores calificarán la legalidad de las escrituras, en cuya virtud se solicite la inscripción y la capacidad de los otorgantes, por lo que resulte de las mismas escrituras. Del mismo modo calificarán y para el único efecto de admitir, suspender ó negar su inscripción ó anotación, todos los documentos expedidos por la Autoridad Judicial. Contra la suspensión ó denegación de inscripción ó anotación no se darán más recursos que los señalados en esta ley, sin que los Jueces ó Tribunales puedan obligar en otra forma á los Registradores á que se inscriban ó anoten en virtud de documentos judiciales.

Art. 116. Desde que empiece á regir esta ley no se admitirá en el Juzgado ó Tribunales de cualquier clase, y en las Oficinas del Gobierno, ningún documento ó escritura de que no se haya tomado razón en el Registro, por el cual se constituyeren, reconocieren, modificaren ó extinguieren derechos sujetos á inscripciones según la misma ley, si el objeto de la presentación pueda hacer efectivo en perjuicio de terceros el derecho que debió ser inscripto. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior podrá admitirse en perjuicio de terceros el documento no inscripto y que debía serlo, si el objeto de la presentación fuera únicamente corroborar otro título posterior que hubiera sido inscripto. También podrá remitirse en el expresado documento cuando se presenta para pedir la declaración de nulidad y consiguiente cancelación de algún asiento que impide verificar la inscripción de aquel documento.

Art. 117. El legatario que no tenga derecho, según las leyes, á promover el juicio de testamentaria, podrá pedir en cualquier tiempo anotación preventiva sobre la misma cosa legada, si fuera determinada ó inmueble. — Si el legado no fuese de especie, podrá exigir al legatario la anotación de su valor sobre cualesquiera bienes raíces de la herencia, bastante para cubrirlo, dentro de los 180 días siguientes á la muerte del testador. En uno y otro caso se hará la anotación, presentando en el Registro el título en que se funda el derecho del legatario.

Art. 118. Lo dispuesto en el artículo 60 y 61 respecto á los datos que debe contener el oficio que ordena se anote la inhibición, son aplicables en todas sus partes, á las anotaciones respecto á incapaces, etc., que se hagan de conformidad con el inciso 9 del artículo 2°.

Art. 119. Los jueces ó tribunales no podrán decretar adjudicaciones de bienes inmuebles ó de derechos reales, aprobar cuentas particionarias en general, dictar la ejecutoria á que se refiere el inciso 4° del artículo 2° sin solicitar previamente el certificado á que se refiere el artículo 65.

Art. 120. Bajo la denominación de título se comprende en esta ley los mandatos judiciales, los testimonios de actos, sentencias, hijuelas, escrituras públicas en general, todo documento auténtico que pueda dar origen á una inscripción ó anotación privativa ó definitivamente.

Art. 121. En toda escritura que se otorgue y que debe dar lugar á una inscripción, sea de transmisión de dominio, hipoteca, cancelación, arrendamiento, ó cualquier otro, el escribano autorizante deberá hacer constar el tomo y el folio de la inscripción del dominio y de la hipoteca, si existe, y el número del certificado que se ha agregado el protocolo, al otorgar la escritura. La falta de cumplimiento á esta dispo-

sición lleva aparejada una multa de $ 100 m/n, que hará efectiva el Director del Registro.

Art. 122. Se deja librado á la reglamentación que de esta ley haga el Poder Ejecutivo, todo lo que se refiere á la regla de procedimiento y demás detalles que no hayan sido expresamente previstos.

Art. 123. Quedan derogados el capítulo XIV de la ley nº 1893 de organización de los Tribunales de la Capital y todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

R. S. Naón.

—

Buenos Aires, Julio 2 de 1908.

A S. E. el Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Señor Ministro:

Tengo el honor de adjuntar á V. E. un anteproyecto de ley para la reorganización y funcionamiento del actual Registro de la Propiedad de la Capital y de los que deberán establecerse en los Territorios Nacionales. Las disposiciones que contiene la ley de organización de los Tribunales, en lo que al Registro de la Propiedad se refieren, necesitan ser modificadas y ampliadas, y á eso tiende el anteproyecto que he preparado con la colaboración de los señores jefes de las distintas secciones del Registro.

Esas disposiciones que constituyen el título XIV de la ley ya mencionada, crearon dos oficinas distintas, una para registrar los títulos de dominio y algunos derechos reales, y otra para registrar las hipotecas, los embargos y las inhibiciones; esas oficinas funcionaron independientemente, bajo la dirección de personas distintas y hasta en locales separados, sin que existiera ningún vínculo de unión entre ellas.

Dictada la ley nº 4087, conocida bajo el nombre de ley de Palacio de Justicia, se formó una sola repartición de las distintas oficinas dispersas y se constituyó así el actual Registro de la Propiedad. Si siempre el título XIV de la ley 1893 tuvo el defecto capital de separar registros que la experiencia ha establecido que deben marchar unidos, la práctica de cuatro años de funcionamiento de la organización actual, ha puesto más en evidencia la necesidad de unir los Registros de Propiedades y de Hipotecas que por la ley en vigor están separados, y de reformar y ampliar muchas de las disposiciones existentes. Antes de entrar á la enumeración someramente detallada de las modificaciones introducidas por el anteproyecto que presento, deseo exponer la idea fundamental que ha presidido á la redacción del mismo. Convencido de la conveniencia de mejorar la ley en vigor, se presentó á mi espíritu, como primer punto á resolver, si debía repudiar en absoluto las disposiciones actuales, confeccionando una ley completamente nueva; si debía limitarme á una planilla de modificaciones y ampliaciones, ó si era más prudente tomar como base la ley vigente, y la que le servía de antecedente inmediato, que es la Hipotecaria Española. Substituir en absoluto la ley actual era, sino imposible, por lo menos difícil y sobre todo innecesario. La planilla de modificaciones y ampliaciones tiene el inconveniente de perturbar la estructura de las leyes, y hacer confusa y complicada su aplicación. El tercer temperamento, entre tanto, no representaba sinó ventajas, y de ahí que lo haya adoptado. En primer lugar, las disposiciones que rigen, han tenido por base la ley hipotecaria de España, de manera que teníamos en esa ley un canevás inmejorable, sobre el que podía intentarse como lo he intentado en este proyecto, la preparación de una ley definitiva. Nosotros habíamos copiado la ley española de 1861, que había sido reformada en 1869 pero esto no impedía para que al proyectar por nuestra parte una nueva ley, recurriéramos como modelo á esa ley de 1869 que se conserva como una de las más completas y perfectas. En general es forzoso decidirse, en materia de legislación por adoptar, en todo lo que se adapte á las modalidades propias del país, leyes ya ensayadas. Y en este criterio se debe llegar hasta el extremo de aceptar en lo posible la redacción textual de la legislación que se adopte, porque con ello se obtiene la ventaja positiva de incorporar la jurisprudencia á que ha dado origen la ley extranjera, y toda la literatura de la misma, diremos así, constituída por las obras que la exponen y la comentan. A estas ventajas, que son innegables, la ley hipotecaria de España, unía la más fundamental de ser una ley perfectamente estudiada é inspirada en el sistema seguido en Alemania, si bien no adopta en toda su extensión los principios que informan la legislación de este Imperio. Y ya que he hecho mención del sistema alemán, dejo constancia aquí, de que la principal reforma que introduce el ante proyecto, al establecer el registro único para la inscripción del dominio, de las hipotecas y demás gravámenes y derechos reales, viene á colocar nos dentro de las líneas generales de la ley ideada por Federico el Grande, saliendo de los dobles registros para el dominio y para la hipoteca que sancionó España en 1861, pero que ya en 1869 reformó, uniendo todas las inscripciones en un solo libro.

Si al copiar la ley española para sancionar la nuestra se hubiera copiado la de 1869 y no la de 1861, nosotros tendríamos el registro único, que es el más cómodo y el más científico. En Alemania, por tradición del Decreto Germánico, existían registros de inscripción del dominio y la transmisión de la propiedad se operaba asentando en esos libros especiales el contrato de traspaso. La influencia romana hizo cambiar por algún tiempo, y en algunos Estados esta práctica nacional, pero pronto se reaccionó y se volvió al antiguo sistema perfeccionado y completado por la ley Hipotecaria sancionada en el siglo XVIII. Los libros del Registro, según ese sistema, llevan algo que se ha llamado el estado civil de la propiedad, porque á cada finca se le consigna la historia de sus transmiciones y gravámenes, teniéndose una verdadera cuenta corriente, lo que permite en todo momento conocer los antecedentes del dominio y todas las modificaciones sufridas. Sin necesidad de llegar á la copia completa del sistema, es decir, sin necesidad de convertir á la inscripción en el único medio de transmitir el dominio, y al Registro en el único protocolo para los contratos de transferencias de inmuebles, lo que constituye un ideal que por ahora no nos es dado alcanzar, forzoso es reconocer que el sistema alemán es el más perfecto de los que existen. La publicidad de los contratos que se refieren á inmuebles, que es la base del sistema, ya está incorporada á nuestras costumbres, y la ventaja que ofrece sobre la clandestinidad del sistema llamado francés, no es necesario encarecerla. No es ésta, por lo demás oportunidad propicia para profundizar esas materias. A mi objeto basta con haber recordado que nosotros ya adoptamos, hace más de 25 años, la publicidad, y que no tenemos por que arrepentirnos. Conviene sin embargo, que haga notar aquí que con adoptar el sistema alemán, en lo que á la publicidad se refiere, no hemos resuelto sinó una parte del problema, incurriendo en una verdadera contradicción que cada día es más indispensable hacer cesar. La ley adjetiva nuestra, ó sea la del Registro de la Propiedad, ha consagrado la bondad de la publicidad de los contratos sobre inmuebles y demostrado las inmensas ventajas de los Registros Públicos, pero la ley substantiva convierte á los registros en instrumentos imperfectos en lo que al dominio se refiere. Mi ilustrado antecesor, el señor doctor Francisco A. Berra, hizo un estudio concluyente [1], demostrando que dado el régimen de nuestro Código Civil, que exige la tradición material de la cosa para que se haya operado la adquisición del dominio, el Registro de la Propiedad resulta un registro de derechos personales, pues puede ocurrir que exista el título y que exista la inscripción sin que se haya adquirido el dominio, por faltar la entrega material de la cosa. En España, que se inspiró en la legislación alemana, al sancionar la ley hipotecaria, es decir, al crear los registros en la forma que nosotros copiamos después, resolvieron el problema de la tradición, como lo había resuelto Prusia y lo tenía establecido el Código de Chile y muchos otros, reconociendo como único y definitivo requisito para que la tradición adquisitiva del dominio se hubiera operado, la inscripción en los Registros de la Propiedad. Ahí tenemos que llegar nosotros, y entonces habremos dado el gran paso en el sentido de perfeccionar nuestro régimen inmobiliario. El señor doctor Berra, pensaba que esa reforma debía hacerse en la ley de registro y en ese punto disiento con él. Por eso no proyecto nada en ese sentido, si bien preparo una ley apta para aplicarse sin necesidad de alterar ni una coma en ella, si la reforma se sanciona. Y tengo en preparación un anteproyecto de ley adicional al Código Civil, que plantea la reforma. No creo que deba legislarse en las disposiciones referentes al registro lo que tiene atingencia con la tradición, por razones que considero fundamentales. La ley del Registro de la Propiedad es una ley de formas ó de procedimiento, que dicta el Congreso como legislatura local. No obstante la doctrina que admite que el Congreso puede legislar sobre lo que está reservado á la Nación, cuando obra como Legislatura, es innegable que no conviene introducir reformas capitales en el sistema del Código Civil, en leyes que tienen otro objeto principal. Las leyes adjetivas no deben, obrando con prudencia, y aun cuando no se opongan motivos constitucionales, derogar ó modificar leyes substantivas. Con mayor razón debe observarse esta regla de buena legislación cuando se trata de tocar un cuerpo de leyes tan fundamental como el Código Civil. Los códigos deben mantenerse intactos, siempre que ello sea posible. Toda reforma debe procurar salvar incólume su estructura, y si se impone alguna, como en nuestro caso, que solo cambia un principio ó un sistema, pero que afecta á varias disposiciones dispersas, lo más práctico es, en mi sentir, dictar una ley adicional, que cambie el sistema, comprendiendo en una regla general todas las disposiciones á modificar. Con estas ideas, en breve someteré á V. E. un anteproyecto de la ley adicional al Código Civil, que salve la contradicción á que me he referido antes, convirtiendo al Registro de la Propiedad de un verdadero registro digno de ese nombre, pues servirá de garantía á los terceros y sus inscripciones consagrarán el dominio en cabeza de quienes las obtengan.

—

No se crea que la unificación de los registros de inscripción del dominio y de las hipotecas y demás derechos reales, es la única de importancia que contiene el anteproyecto adjunto. Fuera de las de detalle, todas de interés, que voy á enumerar rápidamente, se crean, uné así, disposiciones omitidas hasta ahora en nuestra legislación, relacionadas con la posesión acquisitiva y con la hipoteca, que tienen trascendencia capital en mi humilde opinión. Entre las reformas que llamo de detalle, mencionaré en primer lugar las disposiciones destinadas á fijar las distribuciones de la Dirección del Registro en sus relaciones con los particulares y con los Jueces. Son indispensables reglas claras al respecto, porque hoy impera lo arbitrario, y sucede con frecuencia que se deben acatar mandatos judiciales inconsultos, que no se producirían si se hubieran oído las razones de la Oficina. En la ley hipotecaria de España, el Director del Registro es á las veces tribunal de apelación, aun sobre algunos jueces. No he creído prudente llegar tan lejos, porque se chocaría con el concepto que nosotros tenemos de la omnipotencia judicial, aunque bastaría con dar al director carácter de Juez, pero lo armo con atribuciones bastantes para sostener el imperio de la ley en todas las instancias y para perseguir el cumplimiento de todas sus disposiciones. No me ha detenido la circunstancia de ser yo el director del

---

(1) Registro de la Propiedad. Inmueble 1904.

Registro, pues me he colocado por encima de la preocupación de que pueda creerse que busco tener atribuciones y preeminencias, pensando que proyecto una ley permanente, para el país y no para mí. También proyecto disposiciones que son urgentemente reclamadas, poniendo un límite de duración á las inscripciones de embargo y de inhibiciones. No hay ley que declare caducas esas inscripciones por el transcurso del tiempo y entonces se tiene la situación actual, insostenible por más tiempo, que obliga á revisar los libros desde 26 años atrás, es decir, desde 1882, aun cuando se deba certificar respecto á una persona no nacida en esa fecha. Fijo en 10 años la duración de la inscripción de embargo ó de inhibición. Ese plazo es más que suficiente para que se haya podido hacer efectivo el embargo ó la inhibición; pero si él no fuera bastante, el proyecto prevé la renovación de la inscripción. Hay que concluir con esas inhibiciones eternas, decretadas en juicios abandonados y que son una especie de muerte civil. También se fija un plazo de duración á los certificados que expida la Oficina, concluyendo con la absurda regla actual, del que el certificado no tiene vigor sino en el día y hasta en el mismo momento de su expedición, lo que obliga á los escribanos á antedatar las escrituras, si no quieren tropezar con dificultades prácticas de todas clases. Se establece también en el anteproyecto, el derecho á inscribir todos los privilegios sobre inmuebles autorizados por el Código Civil, y la obligación legal para los Jueces de no hacer adjudicaciones de bienes sin obtener previamente certificados de la Oficina, procurando evitar así que personas inhibidas reciban caudales hereditarios en perjuicio de sus acreedores. Con el objeto de facilitar el levantamiento de los embargos y de las inhibiciones, se fijan reglas de procedimientos que permitirán dejar sin efecto el gravamen en el mínimum de tiempo depositado en el Banco de la Nación, á la orden del Juez que lo decretó, la suma que asegura. Para evitar, en lo posible, las dificultades que ofrecen las inhibiciones á personas que tienen el mismo nombre y apellido, se proyectan disposiciones que exigen requisitos destinados á identificar la persona del inhibido. Este es un problema de solución difícil, porque exigiendo muchos requisitos se puede trabar la acción legítima de un acreedor, y exigiendo pocos ó ninguno se cae en la dificultad que hoy existe en los homónimos. En el proyecto se ponen como requisitos á llenar indistintamente la presentación del facsimil de la firma del deudor que se pretende inhibir, ó bien la indicación del nombre de sus padres, de su cónyuge, si es casado, nacionalidad, domicilio, etc. Si hay algún acreedor que no pueda dar con referencia á su deudor alguno de los datos expresados, podrá decirse que es acreedor de un *mito*, y entonces no hay injusticia en negarle el derecho de hacer anotar la interdicción. Se exigen por último, planos en los casos de divisiones de fincas, para evitar que se haga imposible la certificación en los casos de división en lotes y también para facilitar la inscripción de las divisiones de hipotecas, que hoy ofrecen inmensas dificultades.

—

Las disposiciones que se refieren á la posesión suficiente para adquirir el dominio por prescripción, tienen á mi juicio gran trascendencia, porque con ellas se persiguen dos cosas igualmente importantes: mejorar títulos que son deficientes y que constituyendo un gran número, producen dificultades en las transacciones; y evitar los abusos y engaños de los que con falsos testigos se apoderan de terrenos que no han poseído jamás. La mala organización del país en las épocas pasadas; sus turbulencias periódicas; el escaso ó ningún valor de la tierra en los orígenes de la colonia y aun mucho después, y varias otras razones de toda índole, han traído como consecuencia, que sea insegura la situación de parte de la propiedad, por falta de buenos títulos. Constantemente estamos presenciando pleitos que toman origen en las objeciones que se hacen á los títulos por ser informativos ó tener antecedentes confusos, sin que la jurisprudencia de los tribunales haya podido suplir el silencio de la Ley sobre esta materia. En presencia de semejante estado de cosas el interés del Estado no puede ser otro que dar estabilidad al dominio, convirtiendo en verdaderos propietarios á los que poseen y son dueños, prácticamente, provocando así litigios que definan de una vez y para siempre el estado actual de inestabilidad. Las disposiciones legales proyectadas fijan reglas precisas para la obtención de un verdadero título informativo de la adquisición del dominio por prescripción, y se me ocurre que no se podrán hacer observaciones de fondo, fundándolas en un interés legítimo. Para el que es realmente poseedor y propietario y le falta un título que es indispensable, la ley resulta un áncora de salvación, porque es un instrumento hábil para obtener ese título. Cuantos más recaudos exijan, tanto mejor para ese poseedor efectivo. Respecto á los falsos poseedores, todo lo que se haga para impedirles que logren sus propósitos bastardos no puede despertar sino general aprobación. Pienso que estas razones, tan brevemente expuestas, bastan para fundar el anteproyecto en esa parte.

—

Otra iniciativa que considero de trascendencia es la que contiene los artículos especiales sobre algunas formas de las hipotecas. Sin afectar la ley de fondo, se proyectan recaudos iguales que permitirán implantar entre nosotros el sistema de los «deventures» ingleses con el máximum de facilitar en el procedimiento y llenando todas las condiciones de seguridad exigibles. La «deventure» es, como se sabe, una obligación representativa de un crédito, con garantía hipotecaria. Es el precioso instrumento de crédito que usan las empresas de grandes obras, especialmente los ferrocarriles, y por él se facilita enormemente el levantamiento de empréstitos, pues el público, el pequeño capitalista, presta indirectamente su dinero, para la obra remuneradora, y lo presta no sólo por la garantía que le ofrece la solvencia de la empresa deudora y del emisor del título, sinó, especialmente, porque su crédito recibe la garantía real de las tierras y de la obra misma que se hipoteca. Entre nosotros hay empresas que han levantado capitales por intermedio de banqueros que han emitido «deventures» en Europa, pero en realidad esas obligaciones no tienen en sí misma la garantía hipotecaria. El crédito pertenece al banquero, que puede cancelar la deuda cuando quiere, de suerte que el tenedor de las obligaciones no tiene, en rigor, sinó la garantía del banquero. Y eso ocurre por falta una ley que permita subdividir las hipotecas, emitiendo obligaciones al portador ó transmisibles por endoso, que tengan en sí mismas una garantía positiva. Esa ley que falta, es la que yo proyecto, y no se puede desconocer la importancia de una reforma semejante. Movilizar la garatía real de los inmuebles, al extremo de crear un título fraccionario, que puede tener un valor todo lo reducido que se quiera, puede ser un desiderátum que provoque un desenvolvimiento comercial y económico que supere las más optimistas esperanzas. El mecanismo de los siete artículos de la ley proyectada sobre esta materia, es sencillo, que no voy á alargar mucho esta nota, exponiéndolo aquí. Constituida la hipoteca en la forma ordinaria se hace constar que se van á emitir títulos al portador ó transmisibles por endoso, con determinación del valor de cada título. Al ir á inscribir la hipoteca, se lleva el libro talonario para la emisión de los títulos y entonces el registrador inscribe la hipoteca, sellando y firmando todos los títulos. La garantía está en el título mismo, porque es esencial la presentación de todos los títulos al Registro, para que el gravamen pueda levantarse. Si algunos títulos se han perdido, se consigna ante un juez el valor que representan y entonces el gravamen se levanta. He ahí todo el mecanismo tan simple como seguro. Pero no es ésta la única reforma en materia de hipotecas. Para facilitar y abaratar el contrato, se autoriza al Registro á aceptar la constitución de hipotecas ante él; y para contribuir al mayor movimiento de los negocios al testimonio del contrato de hipoteca constituida en el Registro, se le hace transmisible por endoso. Si esto rompe las fórmulas de la rutina, no se afecta ningún principio, ni se viola ninguna ley. En cambio se progresa, y se adaptan los procedimientos á las exigencias de la actividad contemporánea. Buscando armonizar la legislación positiva con esas exigencias, voy á someter á V. E. dentro de poco, el proyecto de ley adicional al Código Civil de que he hablado al principio. No se vaya á creer que tengo la pretensión de reformar el Código, como si fuera un jurista experimentado consagrado á grandes estudios. Conozco la escasa medida de mis fuerzas, y si voy á permitirme proponer algunas modificaciones, se debe á que alguna de éllas es casi indispensable para que la ley de Registro tenga eficacia completa, y las otras se refieran á puntos que no son fundamentales y cuya reforma aconseja la experiencia.

—

El anteproyecto prevé su aplicación en los Territorios Nacionales y en pocas disposiciones transitorias deja regularizada la situación actual, mientras la ley de Presupuesto crea registros especiales, en algunos puntos. Digo en algunos puntos, porque soy de opinión que salvo en La Pampa y quizá en Misiones y en el Chaco, no se deben crear Registros locales todavía. Está calculado también en el proyecto para que los distintos registros de las zonas ó cuarteles de la Capital, puedan funcionar en un solo local ó distribuidos en distintos puntos de la ciudad, siempre bajo una sola Dirección.

—

Antes de terminar quiero dejar constancia nuevamente, de que el anteproyecto adjunto, tiene por antecedente directo la ley Hipotecaria de España, y ha sido confeccionado después de meditadas investigaciones y poniendo á contribución la práctica de todos los días. Por mi parte, y pensando en esta ley, durante dos años me he consagrado á estudiar el funcionamiento de la Oficina, no en los libros, sinó observando y practicando; pero convencido de que eso no bastaba, me he asesorado, como de los mejores colaboradores, de los Señores Jefes de Sección, que unen á su competencia y laboriosidad una experiencia de muchos años. Si el trabajo no llenara las necesidades del momento, sería por insuficiencia propia, pero no por no haber puesto en él, el anhelo de hacer obra útil.

Saludo á V. E. con mi consideración distinguida.—*Horacio Beccar Varela.*

II

Cárcel de General Acha

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1908.

Visto este expediente, relativo á la construcción de un pozo semisurgente para dotar de agua potable á la Cárcel de General Acha, Territorio de La Pampa Central; atento los informes producidos, y

Considerando:

Que está comprobada la necesidad y urgencia que existe de llevar á cabo dicha construcción, á fin de evitar los crecidos gastos que ocasiona actualmente al referido Establecimiento la provisión de aquel elemento en una forma irregular, como es la de adquirir el agua que necesita de empresarios particulares, que la suministran con demoras á precios exagerados;

Que la falta absoluta y permanente del agua potable, originan serios trastornos y perjuicios á las justas exigencias de la higiene y buena administración de la Cárcel mencionada, á consecuencia de que no se dispone de ella en la calidad y cantidad que reclaman sus diferentes servicios;

Que para satisfacer tan sentida necesidad, se han solicitado presupuestos de diversas casas comerciales de esta Capital y que del examen practicado de las sometidas á la consideración de este Ministerio, resulta que conviene la aceptación del que subscribe, el Señor Valentín Brasesco, no solamente porque este industrial se compromete á efectuar la obra en el mismo punto donde ha de ser ejecutada con arreglo á los detalles é indicaciones trazadas por el Arquitecto adscripto, Ingeniero Señor Miguel Olmas, poniendo al pie de los trabajos, materiales de primera calidad y el número de operarios indispensables para garantizar su más pronta realización, costeando sus fletes, pasajes y demás gastos de permanencia de los mismos y libre de toda erogación de parte del Erario de carácter imprevisto, circunstancias que omiten los otros presupuestos, sinó también por ser su precio más reducido que el consignado en los demás, aun cuando difiere del calculado en el presupuesto oficial, en un aumento sensible;

Por lo expuesto, y de conformidad con lo que establece el Art. 33 inciso 3° de la Ley de Contabilidad, en cuyo caso se encuentra comprendida la realización de esta obra.

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

RESUELVE:

1° Acéptase la propuesta privada, presentada por el industrial Sr. Valentín Brasesco, por la que se compromete á construir un pozo semisurgente para dotar de agua potable á la Cárcel de General Acha, Territorio de la Pampa Central, con sujeción al presupuesto de fojas 20 é indicaciones hechas al final de su informe de fojas 29 por el expresado arquitecto, mediante el abono de la suma de un mil trescientos pesos moneda nacional, que será cubierto una vez concluída la obra, aceptada la bondad del agua que se obtenga de la construcción de dicho pozo, todo ello en condiciones satisfactorias.

2° Que la División Administrativa proceda á extender la respectiva orden de pago á favor de la Comisión de Construcción de Vigilancia de la Cárcel de General Acha por la suma referida y ya comprometida, con imputación al inciso 6, ítem 46 del Anexo E, del Presupuesto vigente.

3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y para su cumplimiento y efectos, pase este expediente á la Comisión nombrada, quien una vez que se reciba la obra, lo devolverá al Ministerio de Justica é Instrucción Pública.

FIGUEROA ALCORTA.—R. S. NAÓN.—V. DE LA PLAZA.—MANUEL DE IRIONDO.—R. M. AGUIRRE.—EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

I

Fallecimiento del Dr. Thome

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1908.

Visto el precedente telegrama en el que se comunica el fallecimiento del Dr. Juan M. Thome, Director del Observatorio Astronómico de Córdoba, ocurrido en el día de ayer; y teniendo en cuenta que durante el largo tiempo que desempeñó dicho cargo ha prestado importantes servicios al país, honrando la alta cultura científica con sus trabajos y estudios de carácter nacional,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° La bandera nacional permanecerá izada á media asta el día de mañana en todos los establecimientos de enseñanza de la República.

Art. 2° Los gastos que ocasione el sepelio del Dr. Thome serán abonados por el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

Art 3° Comuníquese, etc.

FIGUEROA ALCORTA.
R. S. NAÓN.

Ministerio de Agricultura

Caducidad de concesiones

I

EN «SAN JAVIER»

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1908.

Resultando de lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias:

Que corresponde dejarse sin efecto la concesión del lote número 37 de la Sección Sud de la Picada San Javier á Cerro Corá, acordada á los Sres. Geoke y Krampa, por cuanto no han dado cumplimiento á las obligaciones de ley,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Declárase caduca la concesión del lote número 37, Sección Sud de la Picada de San Javier á Cerro Corá, acordada á los Sres. Geoke y Krampa, y vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

II

EN «CONESA»

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1908.

Resultando de lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias:

Que corresponde dejar sin efecto la concesión de la fracción del lote número 1, de la Colonia «Conesa» otorgada á don Victoriano Peña, por no haber dado cumplimiento á las obligaciones de ley,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Declárase caduca la concesión de la fracción del lote número 1, de la Colonia «Conesa» otorgada á D. Victoriano Peña y vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias á sus efectos

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

III

EN COLONIA CHOELE-CHOEL

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1908.

Resultando de lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias:

Que Don Teodoro Mendoza concesionario del lote n° 10, Sección X de la Colonia Choele-Choel no ha dado cumplimiento á las obligaciones de ley, ni abonado el valor de las letras que subscribió en pago de su precio, por lo que corresponde dejar sin efecto dicha concesión.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Declárase caduca la concesión del lote n° 10, Sección X de la Colonia Choele-Choel, otorgada á D. Teodoro Mendoza y vuelva á la Dirección General de Tierras y Colonias á sus efectos.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

IV

EN COLONIA EMILIO MITRE

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1908.

Resultando de lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias:

Que Don Jacinto Celferan, concesionario del lote pastoril N° 105, de la Colonia Emilio Mitre, no ha dado cumplimiento á las obligaciones de ley,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Declárase caduca la concesión del lote pastoril N° 105, de la Colonia Emilio Mitre, acordada á Don Jacinto Calferan, y vuelva este expediente á la Direción General de Tierras y Colonias á sus efectos.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

V

EN COLONIA EMILIO MITRE

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1908.

Resultando de lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias:

Que don José Vázquez, concesionario del lote n° 53, de la Colonia Emilio Mitre, no ha dado cumplimiento á las obligaciones de ley,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Declárase caduca la concesión del lote n° 53, de la Colonia Emilio Emilio Mitre, acordada á D. José Vázquez, y vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias á sus efectos.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

VI

EN PICADA SAN JAVIER

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1908.

Resultando de lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias:

Que D. Ascel Ohmann, concesionario del lote n° 26, Sección Norte de la Picada San Javier á Cerro Corá, no ha dado cumplimiento á las obligaciones de ley,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Declárase caduca la concesión del lote n° 26, Sección Norte, de la Picada San Javier á Cerro Corá, acordada á D. Ascel Ohmann, y vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

VII

EN PICADA SAN JAVIER

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1908.

Resultando de lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias:

Que corresponde dejarse sin efecto la conce-

sión del lote Nº 33 de la Sección Norte de la Picada San Javier á Cerro Corá otorgada á D. Cristián Lutunske, por no haber dado cumplimiento á las obligaciones de ley,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Declárase caduca la concesión del lote Nº 33 de la Sección Norte de la Picada San Javier á Cerro Corá, otorgada á D. Cristián Lutnnske y vuelva á la Dirección General de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

VIII

EN COLONIA «APÓSTOLES»

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1908.

Resultando de lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias:

Que corresponde dejarse sin efecto la concesión de la fracción D, del lote nº 95 de la colonia «Apóstoles», otorgada á D. Carlos Lencisa, por haber hecho abandono de su concesión,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Déjase sin efecto la concesión del lote nº 95, fracción D, de la colonia «Apóstoles», otorgada á D. Carlos Lencisa, y vuelva á la Dirección General de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

IX

EN FORMOSA

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1908.

Resultando de lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias:

Que corresponde dejarse sin efecto la concesión del solar b, manzana Nº 248 del pueblo Formosa, otorgada á D. Antonio Heretiche, por no haber dado cumplimiento á las obligaciones de ley,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Declárase caduca la concesión del solar b, manzana Nº 248 del pueblo Formosa, otorgada á D. Antonio Heretiche y vuelva á la Dirección General de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

X

EN FORMOSA

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1908.

Resultando de lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias:

Que D. Juan Duffard, concesionario del lote nº 84, de la Colonia «Formosa», no se ha presentado á formalizar la citada operación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Declárase caduca la concesión del lote nº 84 de la Colonia «Formosa», acordada á D. Juan Duffard; y vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

XI

EN FORMOSA

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1908.

Resultando de lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias:

Que Dª Luisa Alvarez, concesionaria del solar C, manzana 165 del pueblo «Formosa», es esposa de D. Alejandro Cano, concesionario de los solares B y D, manzana Nº 139 del mismo pueblo, y en consecuencia del máximo de solares que acuerdan las disposiciones vigentes á una persona ó sociedad,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Déjase sin efecto la concesión del solar C, manzana 165 del pueblo «Formosa», acordada á Dª Luisa Alvarez, por decreto de 3 de Agosto de 1907; y vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

XII

EN FORMOSA

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1908.

Resultando de lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias:

Que D. Hércules Manuel Dufffard, concesionario del lote número 155 de la Colonia «Formosa», no se ha presentado á formalizar la citada operación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Declárase caduca la concesión del lote número 155 de la Colonia «Formosa, acordada á D. Hércules Manuel Duffard; y vuelva este expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias, á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

XIII

Permiso de reconocimiento

Buenos Aires, Septimbre 29 de 1908.

Visto este expediente, en el que D. Rodolfo Márquez solicita permiso de reconocimiento de aluviones auríferos en el Territorio de Los Andes, distrito minero de Olaroz con arreglo al decreto de 3 de Marzo de 1905 y habiéndose efectuado el registro y las publicaciones determinadas por el mismo, sin que se haya presentado oposición alguna,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Concédese á D. Rodolfo Márquez el permiso de reconocimiento de aluviones auríferos que solicita con arreglo al decreto de 3 de Marzo de 1905 en una superficie de dos mil (2 000) hectáreas en el Territorio de Los Andes, distrito minero de Olaroz que se ha ubicado en forma de rectángulo de 4.000 mts. de N. á S. por 5.000 de E. á O. situando su centro en la antigua mina de «Olaroz Grande». La situación de la superficie concedida deberá determinarse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código de Minería

Art. 2º Expídase al interesado copia legalizada del presente decreto y á los efectos dispuestos por el de 15 de Octubre de 1907, vuelva á la División de Minas, Geología é Hidrología debiendo exigir la reposición de sellos correspondiente

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

XIV

Permiso de reconocimiento

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1908.

Visto este expediente, en el que D. Rodolfo Márquez solicita permiso de reconocimiento de aluviones auríferos en el Territorio de Los Andes, distrito minero de Caurchari con arreglo al decreto de 3 de Marzo de 1905 y habiéndose efectuado el registro y las publicaciones determinadas por el mismo, sin que se haya presentado oposición alguna,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Concédese á D. Rodolfo Márquez el permiso de reconocimiento de aluviones auríferos con arreglo al decreto de 3 de Marzo de 1905 en una superficie de dos mil (2.000) hectáreas en el Territorio de Los Andes, distrito minero de Caurchari que se ha ubicado en forma de rectángulo de 4.000 mts. de N. á S. por 5 000 de E. á O. estando su centro en la aguada del Carmen, situada al O. del Salar de Caurchari. La situación de la superficie concedida deberá determinarse de acuerdo con lo dispuesto por el art. 25 del Código de Minería.

Art. 2º Expídase al interesado copia legalizada del presente decreto y á los efectos dispuestos por el de 15 de Octubre de 1907, vuelva á la División de Minas, Geología é Hidrología, debiendo exigir la reposición de sellos correspondiente.

Art 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

XV

Permiso de reconocimiento

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1908.

Visto este expediente, en el que D. Rodolfo Márquez solicita permiso de reconocimiento de aluviones auríferos en el Territorio de Los Andes, distrito minero de Olaroz, con arreglo al decreto de 3 de Marzo de 1905, y habiéndose efectuado el registro y las publicaciones determinadas por el mismo, sin que se haya presentado oposición alguna,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Concédese á D. Rodolfo Márquez, el permiso de reconocimiento de aluviones auríferos que solicita con arreglo al decreto de 3 de Marzo de 1905 en una superficie de dos mil (2000) hectáreas en el territorio de Los Andes, distrito minero de Olaroz que se ha ubicado sobre el Río Rosario, comprendiendo el lecho del río con un ancho de 500 mts. por un largo de 40.000 contados aguas arriba, á partir de la desembocadura de dicho río en el salar de Olaroz, que es prolongación hacia el Norte del Salar de Caurchari. La situación de la superficie concedida deberá determinarse de acuerdo con el art. 25 del Código de Minería.

Art. 2º Expídase al interesado copia legalizada del presente decreto y á los efectos dispuestos por el de 15 de Octubre de 1907, vuelva á la División de Minas, Geología é Hidrología, debiendo exigir la reposición de sellos correspondiente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

XVI

Permiso de reconocimiento

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1908.

Visto este expediente, en el que la Compagnie Internationale des Borax solicita permiso de reconocimiento de aluviones auríferos en el Territorio de Los Andes, distrito minero de Caurchari con arreglo al decreto de 3 de Marzo de 1905, y habiéndose efectuado el registro y las publicaciones determinadas por el mismo, sin que se haya presentado oposición alguna,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Concédese á la Compagnie Internationale des Borax, el permiso de reconocimiento de aluviones auríferos que solicita con arreglo al decreto de 3 de Marzo de 1905, en una superficie de mil cuatrocientas (1.400) hectáreas en el Territorio de Los Andes, distrito minero de Caurchari, con la siguiente ubicación: partiendo de un punto situado á 666,66 mts. al O. y 1.500 al S. del esquinero S. O. de la boratera «Inmejorable», se medirán 2.000 mts. con rumbo E. O; por el extremo O. de esa línea se trazará otra de 8.000 de extensión con rumbo N. S., y por el extremo S. de la cual se medirá una recta de 2 000 mts. con rumbo O. E. quedando formado el límite E. por una línea de dirección S. N. arrancando del extremo E, del límite S. hasta llegar á la boratera «Uruguay», por el límite S. de la citada boratera, por los límites O. de la misma y la «Julio Roca», por el límite N. de esta última, y finalmente, por una recta de dirección S. N. prolongación de la línea anteriormente mencionada y que pasará por el punto de partida. La situación de la superficie concedida deberá determinarse de acuerdo con lo dispuesto por el art. 25 del Código de Minería.

Ar. 2º Expídase á la compañía interesada copia legalizada del presente decreto y á los efectos dispuestos por el de 15 de Octubre de 1907, vuelva á la División de Minas, Geología é Hidrología, debiendo exigir la reposición de sellos correspondiente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

XVII

Permiso de reconocimiento

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1908.

Visto este expediente, en el que el señor Rodolfo Márquez solicita permiso de reconocimiento de aluviones auríferos en el Territorio de Los Andes, distrito minero de Rosarlo, con arregio al decreto 3 de Marzo de 1905, y habiéndose efectuado el registro y publicaciones determinadas por el mismo sin que se haya producido oposición alguna.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Concédese al Sr. Rodolfo Márquez el permiso de reconocimiento de aluviones auríferos que solicita con arreglo al decreto de 3 de Marzo de 1905, en una superficie de 2000 hectáreas en el Territorio de Los Andes, distrito minero de Rosario, ubicado sobre el río Rosario con un ancho de 500 metros comprendiente el lecho del mismo, y en un largo de 40,000 medidos aguas arriba de un punto situado á 40 kilómetros al Norte del Salar de Olaroz que es la prolongación del de Caurchari.—La situación de la superficie concedida deberá determinarse de acuerdo con lo dispuesto por el art, 25 del Código de Minería.

Art 2º Expídase al interesado copia legalizada del presente decreto y á los efectos dispuestos por el de 15 de Octubre de 1907, vuelva á la División de Minas, Geología é Hidrología, debiendo exigir la reposición de sellos correspondiente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

XVIII

Ganado equino procedente del Brasil

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1908.

Vistas las comunicaciones anteriores de la División de Ganadería del Ministerio de Agricultura, de las que resulta que en algunas regiones del Norte de los Estados Unidos del Brasil se ha desarrollado el muermo con carácter epizoótico, y

Considerando:

Que esa enfermedad ha sido declarada exótica por el art· 4º del Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales, de fecha 8 de Noviembre de 1906, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 3959, y que, en consecuencia, deben aplicarse las del art. 46 del reglamento sobre Importación, en defensa del buen estado sanitario de los ganados,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º De conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 3959 y decretos reglamentarios sobre policía sanitaria animal, queda prohibida la importación al territorio de la República, de ganado de la especie equina procedente de los Estados Unidos del Brasil, por todas las fronteras y puertos con excepción del de la Capital.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva á la División de Ganadería á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

XIX

Venta en la zona Andina del Neuquen

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1908.

Visto este expediente, en el que D. Eloy Fernández Alonso, solicita se le conceda en venta directa el lote Nº 29. fracción C, de la Zona Andina del Territorio del Neuquen, con una superficie de 2.500 hectáreas,

Considerando:

Que ese lote es fiscal y libre de adjudicación estando comprendido dentro de la Zona cuya enagenación está dispuesta para la explotación ganadera; atento lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias y haciendo uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el art. 70 de la ley 4167;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º. Concédese en venta directa, á D. Eloy Fernández Alonso, de conformidad con el Art. 7º de la ley 4167 y decreto reglamentario de 8 de Noviembre de 1906 y al precio de (4) cuatro pesos moneda nacional por hectárea, la superficie de dos mil quinientas (2,500) hectáreas, en el lote Nº. 29 fracción C. de la Zona Andina del Territorio de Neuquen, y vuelva á la Dirección General de Tierras y Colonias para que, previa reposición de sellos exija del comprador el pago y firmas de letras que corresponda, y fecho, le otorgue el respectivo boleto provisorio de venta.

Art· 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO EZCURRA.

XX

Título de Propiedad en San José

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1908.

Visto este expediente en el que D. Juan Rodríguez, solicita título de propiedad de los solares a, c y d, manzana nº 70, del pueblo San José, de que es concesionario de acuerdo con la Ley 4167, y

Considerando:

Que la inspección ha comprobado que en esas tierras se ha dado cumplimiento á las obligaciones de ley, estando abonado además, el valor total de su precio, y atento lo informado por la Dirección General de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase á D. Juan Rodríguez, de conformidad con la Ley 4167 el título de propiedad que solicita de los solares a, c y d, manzana nº 70, del pueblo San José, y vuelva esta expediente á la Dirección General de Tierras y Colonias para que formule dicho título que elevará para su firma.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA
PEDRO EZCURRA.

Ministerio de Obras Públicas

I

Ley 5612—Ferrocarril Central Norte Argentino

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1908,

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Concédese á la Compañía del Ferrocarril Central Argentino el derecho de construir y explotar una línea férrea que partiendo de la Estación Las Rosas en el ramal de Cañada de Gómez á Sastre termine en las inmediaciones de la Estación Costa Sacate, en el ramal de Pilar á Villa del Rosario.

Art. 2º La línea será de trocha de un metro seiscientos setenta y seis milímetros.

Art. 3º A los diez y ocho meses de la promulgación de esta ley, el concesionario presentará á la aprobación del Poder Ejecutivo, los estudios, planos y pliegos de condiciones completos de la línea. Los trabajos deberán ser comenzados dentro de los seis meses, contados desde la aprobación de los planos; á los diez meses siguientes deberá estar terminada una extensión no menor de cincuenta kilómetros de vía principal y toda la línea deberá quedar completamente terminada á los tres años de iniciados los trabajos. El concesionario incurrirá en una multa de quince mil pesos moneda nacional si las obras no se terminasen dentro del plazo establecido.

Art. 4º Esta concesión se sujetará en un todo á la Ley número cinco mil trescientos quince, reglamentaria de concesiones de ferrocarriles.

Art. 5º El trazado de esta línea deberá proyectarse de manera que no afecte los de concesiones anteriores.

Art. 6º Dentro de los treinta días de promulgada la presente Ley, el concesionario depositará en el Banco de la Nación, á cuenta de la garantía exigida por el artículo cuarto de la Ley número cinco mil trescientos quince la cantidad de veinticinco pesos moneda nacional por cada kilómetro de vía. En caso de no efectuarse el depósito dentro del plazo fijado se considerará como no acordada la concesión. Si el contrato no se firmase dentro de los seis meses contados desde la

promulgación de esta ley, ni se integrase el depósito á que se refiere el artículo cuarto de la Ley número cinco mil trescientros quince, se declarará caduca la concesión y el concesionario perderá la suma depósitada, que será transferida en el Banco de la Nación á la orden del Consejo Nacional de Educación.

Art. 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á veintidós de Septiembre de mil novecientos ocho.

José E. Uriburu. E. Cantón.
Adolfo J Labougle *Alejandro Sorondo,*
Secretario del Senado. Secretario de la C. DD.

Registrada bajo el N° 5612.

Por cuanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registo Nacional

FIGUEROA ALCORTA.
Ezequiel Ramos Mexía.

II

Ferrocarril Central Argentino

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1908.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

Ley:

Art. 1° Concédese autorización á la Compañía del Ferrocarril Central Argentino para construir de acuerdo con la Ley número 5615, las siguientes líneas y ramales:

a) Desde la estación Sastre hasta María Juana ó sus inmediaciones.

b) Desde las inmediaciones de la estación Las Rosas, en el ramal de Sastre, hasta la de Villa del Rosario.

c) De las inmediaciones de Cruz (Juárez Celman), una línea que atraviese más ó menos por las estaciones La Laguna, de la línea del Ferrocarril de Villa María á Rufino, y Dalmacio Velez, del Ferrocarril Nacional Andino, y pasando con rumbo al Noroeste, por las inmediaciones del Salto, San Agustín Molino y San José, llegue á la Ciudad de Córdoba, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley número 4335.

d) Desde un punto que partiendo de la línea anterior en las inmediaciones del Río Tercero, llegue á empalmar con el ferrocarril Nacional Andino, entre las estaciones Río Cuarto y Chucul.

Concédese igualmente á la Compañía del ferrocarril Buenos Aires y Rosario, para construir de acuedo con la Ley número 5315, las siguientes líneas y ramales:

a) Desde la estación Morteros hasta la de Hersilla ó sus inmediaciones.

b) De un ramal que partiendo de la estación Gálvez, termine en la estación Larrechea (Ferrocarril Buenos Aires y Rosario).

Art. 2° La vía será de trocha de un metro cientos setenta y seis milímetros.

Art. 3° Los planos de las líneas y ramales á que se refiere el artículo primero, deberán presentarse á los seis meses de firmado el contrato. Las obras comenzarán dentro de los 6 meses de aprobados los planos debiendo quedar terminadas á los tres años de iniciadas. Las compañías incurrirán en una multa de cuarenta mil pesos ($ 40.000) si las obras no se terminasen dentro del plazo establecido.

Art. 4° El trazado de estas líneas deberá proyectarse de manera que no afecte los de concesiones anteriores.

Art. 5° Dentro de los treinta días de promulgada la presente ley, las Compañías Buenos Aires y Rosario y Central Argentino, depositarán en el Banco de la Nación, á cuenta de la garantía exigida por el artículo cuarto de la ley número 5315, la cantidad de veinticinco pesos ($ 25), por cada kilómetro de vía que les corresponden respectivamente. En caso de no firmarse el contrato dentro de los seis meses contados desde la promulgación de esta ley, los concesionarios perderán la suma depositada, que será transferida por el Banco de la Nación, á la orden del Consejo Nacional de Educación.

Art 6° La Compañía del Ferrocarril Central Argentino, levantará las vías que fueron del ferrocarril del Norte, desde el origen de la rampa de acceso al viaducto, hasta la calle Callao, y las existentes en la faja de veintiún metros, sesenta y cinco centímetros, más ó menos de ancho formada desde la calle Callao, hasta la terminación de la línea en la calle Maipú.

Art. 7° Volverán al dominio de la Nación los terrenos ocupados por las vías á que se refiere el artículo anterior y los de las estaciones Recoleta y Palermo, como así mismo pasarán al dominio de la Nación los que la empresa hubiera adquirido de particulares comprendidos en la zona indicada.

Art 8° Las empresas concesionarias contraen las siguientes obligaciones:

a) El ferrocarril Central Argentino empalmará la doble vía que cruza el Parque 3 de Febrero, con el viaducto del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario y construirá en forma de viaducto de mampostería, el trecho de ese empalme comprendido entre el Arroyo Maldonado, y el punto de empalme con el viaducto existente, pudiendo ensanchar todo el viaducto hasta darle capacidad para cuatro vías; todo de acuerdo con los planos y presupuestos que la compañía someterá á la aprobación del Poder Ejecutivo, dentro del término de seis meses de la promulgación de la presente ley, fijándose el plazo de dos años contados desde la aprobación de los planos para la terminación de estas obras.

b) El Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, establecerá cuatro vías desde la estación San Martín, hasta el empalme á que se refiere el inciso anterior y doble vía entre las estaciones Villa Ballester y Rosario, obras que deberán ser terminadas dentro del plazo de cinco años, á contar desde la promulgación de esta ley

c) Construirán en el sitio y con arreglo á los planos que dentro del término de seis meses deberán presentar á la aprobación del Poder Ejecutivo, una estación terminal, de uso común de las dos empresas, en Retiro para pasajeros, encomiendas, equipajes y carga, con todas las comodidades necesarias para el buen servicio de la red que explota, debiendo hacerse esta obra dentro del plazo de dos años, contados desde la aprobación de los planos.

d) Construirán por su cuenta en terrenos Fiscales, un desvío que ponga en comunicación la estación Retiro con el establecimiento de las obras de Salubridad en Recoleta, de acuerdo con los planos que deberá someter á la aprobación del Poder Ejecutivo. Esta obra deberá hacerse inmediatamente después de verificado el levantamiento de vías mencionado en el artículo sexto.

e) La Compañía del Ferrocarril Central Argentino construirá en la ciudad de Córdoba una estación para pasajeros, encomiendas, equipajes y carga, con todas las comodidades necesarias para el buen servicio de la red que explota, debiendo hacerse esta obra dentro del plazo de dos años, contados desde la aprobación de los planos.

Art. 9° En cambio de los terrenos indicados en el artículo séptimo, se concede á la compañía del ferrocarril Central Argentino, el derecho de ocupar por todo el tiempo que dure el servicio á que se destinen los siguientes terrenos de propiedad fiscal:

a) Los situados entre la actual estación del ferrocarril Central Argentino, la provisoria del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, la calle Maipú y la estación de cargas del ferrocarril Buenos Aires y Rosario.

b) Los terrenos necesarios para el empalme y ampliación del viaducto á alto nivel; y para ampliación y acomodo de las vías, podrá ocupar la zona de terreno situada en la cabecera Norte (calle Callao) de la actual estación de cargas del ferrocarril Buenos Aires y Rosario y la calle Gallo, es decir, la faja situada en el establecimiento de las Obras de Salubridad y entre los terrenos municipales y los actuales terrenos del ferrocarril Buenos Aires y Rosario.

c) Una extensión más ó menos equivalente á la faja que abandona desde la calle Callao hasta la de Maipú sobre terreno á ganarse al río, del modo, forma y oportunidad que se acuerde entre el Poder Ejecutivo y la Compañía.

Art 10. Las empresas podrán construir fuera del Municipio de la Capital Federal, ramales no mayores de treinta kilómetros para ligar establecimientos industriales y rurales, previa aprobación de los planos por el Poder Ejecutivo.

Art. 11. Declárase de utilidad pública la ocupación de los terrenos de propiedad particular necesarios para las obras y prolongaciones especificadas en el artículo octavo y para el ensanche de las vías, estaciones, talleres y empalmes comprendidos dentro de la zona expresada en los incisos a y b del mismo artículo octavo, debiendo las empresas gestionar su expropiación de conformidad con la ley de la materia y con arreglo á los planos que apruebe el Poder Ejecutivo.

Art. 12. El transporte de los materiales y artículos de propiedad de la Nación destinados á la construcción de Obras Públicas Nacionales y de las Obras Públicas Provinciales autorizadas por leyes del Congreso, será aforado en un cincuenta por ciento (50%) de las tarifas ordinarias. En iguales condiciones serán aforados los transportes militares, artículos de guerra, empleados nacionales, oficiales y soldados en comisión del Gobierno, inmigrantes expedidos por la oficina central del ramo; igual franquicia gozarán los empleados provinciales de policía y los telegramas oficiales.

Art. 13. Las tarifas de la línea telegráfica para uso del público serán las mismas que las del Telégrafo Nacional. Los aparatos y materiales de la línea telegráfica deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 14. Las empresas estarán obligadas gratuitamente:

1° A transportar en departamento especiales donde puedan clasificarse las cartas é impresos, las valijas de la correspondencia y los empleados que la conduzcan.

2° A permitir el empalme del telégrafo nacional con su línea.

Ar. 15. Comuníquese, al Poder Ejecutivo,

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diecinueve de Septiembre de mil novecientos ocho.

José E. Uriburu. E. Cantón
B Ocampo, *Alejandro Sorondo.*
Sec. del Senado. Sec. de la C. de DD.

Registrada bajo el N° 5597.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
Ezequiel Ramos Mexía.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

LA RECAUDACION DE AYER

Damos á continuación lo percibido ayer por las reparticiones siguientes:

Registro de la Propiedad de la Capital

SECCION HACIENDA

ASUNTOS ENTRADOS EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1908

DOCUMENTOS		DILIGENCIAS PEDIDAS		Derechos
Clase	Número	Clase	Número	$ m/n
Para certificar...	83	Certificados......	284	1394 10
Para inscribir....	136	Inscripciones......	180	1408 60
	219		464	2802 70

BOLETIN JUDICIAL Y OFICIAL

PRODUCIDO EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1908

Boletín Judicial........................	$ 430 30
Boletín Oficial........................	» 18 —
Total............	$ 448 30

EL TIPO DEL ORO

Buenos Aires, octubre 16 de 1902.

Desde el 3 de noviembre inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de ley nº 3871 de 4 de noviembre de 1890, ó sea el de un peso curso legal, por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal, los derechos á oro.

CONTADURIA DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA RENTA

	RENTA CALCULADA A ORO				RENTA CALCULADA Á PAPEL
	Recaudado en curso legal	Su equivalente en oro	Recaudado en oro sellado	TOTAL Á ORO	Recaudado en curso legal
Total recaudado el día 28 de Septiembre de 1908........	411 197 89	180 927 07	7.176 86	188.103 93	217 —
Total recaudado en el mes corriente................	9.337.956 91	4.108.701 02	175.294 83	4.283 995 85	141 9̇76 73
Total recaudado en el transcurso del año corriente....	94.565.790 28	41.608 947 71	2.031 118 64	43 640 066 35	706 019 47

Vº. Bº. *J. C. Nosiglia*, Subcontador. — *A. Pesce*, Jefe de la teneduría de libros.

(1ª Parte) BOLETIN MILITAR

Nº 217

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1908.

Justificación de revista. Revista de un maestro de gimnasia y esgrima. Fallecimiento.

Justificación de revista:

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1908.

El Ministro de Guerra—

DISPONE:

1º A los señores oficiales superiores se les considerará «presentes» á los efectos de la revista, debiendo únicamente, en los casos de cambio de domicilio dar aviso al Gabinete Militar (1ª División) para su anotación.

2º Del 1º al 5 de cada mes, los jefes y oficiales de las Planas Mayores y los que por cualquier motivo se hallen ausentes de sus cuerpos ó reparticiones; justificarán su revista de presentes por una nota al señor Jefe del Gabinete Militar.

3º Las distintas reparticiones y establecimientos militares la justificarán por listas de residencias y domicilios, que remitirán al señor Jefe del Gabinete Militar.

4º Los cuerpos, establecimientos y reparticiones militares justificarán el movimiento del personal y ganado por medio del parte semanal reglamentario.

5º Considérase falta grave y tal concepto será anotada en el legajo personal, el omitir esta presentación y el no dar aviso inmediato de todo cambio de domicilio que se verifique después del plazo indicado, motivando además la nota de «ausente» en la revista.—AGUIRRE.

Revista de un maestro de gimnasia y esgrima: Capital Federal, Septiembre 28 de 1908.—Vista la solicitud que antecede, y extiendo constancia que el maestro de gimnasia y esgrima D. Scipión Ferreta reincorporado como maestro de 3ª clase por haber sido ésta su categoría al ser dado de baja,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1º Scipión Ferreta, reincorporado como maestro de 3ª clase, deberá revistar y ajustársele sus haberes como tal maestro de 3ª clase asimilado á teniente, con la antelioridad del 21 de Enero del corriente año, fecha de su reincorporación. 2º Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar y agréguese á su legajo personal.—AGUIRRE.

Fallecimiento:

El 27 del corriente, falleció en esta Capital el capitán retirado D. Santiago Carrasco.

Lo que se comunica al Ejército por orden de S. E. el Sr. Ministro de Guerra.

Angel P. Allaria.
Coronel
Jefe del Gabinete Militar

Ministerio de Obras Públicas

Resoluciones de la Dirección General de Ferrocarriles

Septiembre 23/908.—Visto el presente expediente en el que la empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario da cuenta de que el día 22 de Diciembre ppd. el tren de carga Nº .5 atropelló un carro en el paso á nivel particular del kilómetro 431/180 de la linea principal.

Resultado de las averiguaciones practicadas que el hecho se produjo en circunstancia de que el mencionado vehículo pretendió cruzar la vía por el citado paso, no habiendo podido distinguir el personal de máquina su entrada á aquélla ni la conductora de aquél la llegada del tren por la ubicación de dicho paso, que se encuentra en un fuerte desmonte, que á causa del encuentro habido sufrió algunas lesiones la señora Teresa Grande, conductora del carro quedando este completamente destrozado y muertos los caballos que lo conducían;

Teniendo en cuenta que el paso á nivel de referencia se encuentra en contravención con lo dispuesto en el artículo 2º del decreto de fecha 12 de Abril de 1902 que reglamenta la forma como deberán mantenerse los comprendidos en la categoría del de que se trata y al que con preferencia debió la empresa haberlo puesto en las condiciones requeridas, dada la ubicación hasta cierto punto peligrosa que tiene, detalle éste que influye para disponer su traslación á un sitio más seguro, y no obstante lo aconsejado por la Sección Técnica y Administrativa con respecto á la falta de responsabilidad de la Empresa en el accidente de que se trata,

SE RESUELVE:

Declarar que habiendo la empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario infringido lo dispuesto en el decreto ya mencionado y de acuerdo con lo que el mismo establece es responsable del accidente referido y sus consecuencias, y acordarle el plazo de quince días para que presente á la aprobación superior los planos correspondientes á la traslación del paso á nivel particular donde aquél ocurrió, ciento cincuenta metros hacia el lado de Wildmurth. Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dirección General de Correos y Telégrafos

Oficina Interventora de Compras

Llámase á licitación pública durante treinta días para la provisión de libros de fábrica destinados al servicio de las oficinas de correos y telégrafos durante el ejercicio próximo de 1909. Por el pliego de condiciones, planillas y demás datos, ocurrir á la Oficina Interventora de Compras, Moreno 483, en cuyo local se recibirán y abrirán públicamente las propuestas el Lunes cinco de Octubre próximo, á la una de la tarde.—Buenos Aires, Septiembre 5 de 1908.—El Jefe. v-5-octb.

Intendencia Municipal de la Capital

LICITACIONES

Licitación para la provisión de cuatrocientas columnas hierro fundido tipo 1, con destino al alumbrado público. Tendrá lugar el día 8 de Octubre próximo á las 2 1/2 p. m. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y seguridad. Buenos Aires, Septiembre 28 de 1908.— v-8 octubre.

Licitación para la provisión de cuatrocientos faroles tipo 7, con destino al servicio del alumbrado público. Tendrá lugar el día 8 de Octubre próximo á las 2 p. m. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Septiembre 28 de 1908. v-8 octubre.

Licitación para la provisión de 200 toneladas de pedregullo fino. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 5 de Octubre á las 3 p.m. Buenos Aires, 28 de Septiembre de 1908.—El secretario. v-5-Octubre.

Llámase á licitación para el día 30 del corriente á las 2 1/2 pm. para la provisión de uniformes de verano, cuyo pliego de condiciones puede consultarse en la Subsecretaría de Hacienda.—El Secretario. v 30 Septiembre.

Licitación para la provisión de seis chatas de limpieza, según modelo, con destino á la Sección Boca y Barracas. Tendrá lugar el día 5 de Octubre próximo á las 2 1/2 p.m, pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Septiembre 25 de 1908- v- 5 Octubre

Licitación para el arreglo del Pozo N° 1 de la Usina de Mataderos. Tendrá lugar el día 5 de Octubre próximo á las 2 p. m. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. Buenos Aires, Septiembre 25 de 1908. v 5 Octubre.

Licitación para la provisión de ciento diez columnas de hierro fundido, tipo 9, con lira tipo E, con destino al alumbrado público eléctrico. Tendrá lugar el día 3 de Octubre próximo á las 2 p.m. Plano y pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. Buenos Aires, Septiembre 23 de 1908. v-3 octubre

Licitación para la colocación y provisión de los materiales necesarios para el alumbrado público eléctrico en la Avenida Entre Ríos, de Caseros á Rivadavia, San Juan de Entre Ríos á Rioja y Belgrano de Entre Ríos á Rioja. Tendrá lugar el día 3 de Octubre próximo á las 2 1/2 p. m. Planos y pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. —Buenos Aires, Septiembre 23 de 1908. v 3 octubre.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Hospicio de las Mercedes

LICITACIÓN

Llámase á licitación para la provisión de drogas, artículos de ropería, sastrería, etc., destinados al Hospicio de las Mercedes, para el año 1909. Tendrá lugar en dicho Establecimiento, el día 21 de Octubre próximo, á las 2 p. m., de acuerdo con los pliegos de condiciones existentes en el mismo, los que están á disposición de los señores proponentes.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1908.—El Director. v-21 octubre.

Colonia Nacional de Alienados

LICITACIONES

Llámase á licitación para la provisión de artículos de ropería en general, lana lavada, materiales de zapatería, drogas y otros artículos de farmacia, destinados á la Colonia Nacional de Alienados, para el año 1909. Tendrá lugar en el Hospicio de las Mercedes, el día 29 de Octubre del corriente año, á las 2 p. m, de acuerdo con el pliego de condiciones existente en dicho Hospicio, y que está á disposición de los proponentes.—Buenos Aires, 29 de Septiembre de 1908. El Director. v 29 Octubre.

Llámase á licitación para la provisión de harina de trigo, artículos de almacén, combustibles, artículos de bazar, de ferretería, electricidad, maderas, juegos de pies de hierro para bancos de jardín y otros artículos de consumo, destinados á la Colonia Nacional de Alienados, para el año 1909. Tendrá lugar en el Hospicio de las Mercedes, el día 26 de Octubre del corriente año, á las 2 p. m. de acuerdo con el pliego de condiciones existente en dicho Hospicio, y que está á disposición de los proponentes.—Buenos Aires, Septiembre 26 de 1908. El Director. v 26 Octubre.

MINISTERIO DE HACIENDA

Contaduría General de la Nación

EDICTO

Por resolución de la Contaduría General de la Nación, se cita al ex Auxiliar Contador del Depósito de Marinería, D. Bernardino Prieto, para que dentro del término de nueve días, se presente á esta secretaría, á responder de un cargo que tiene pendiente.—Contaduría General, Septiembre 25 de 1908. Los secretarios. v-30 septiembre.

Aduana de la Capital

EDICTO

A los efectos del art. 1053 de las Ordenanzas de Aduana se cita y hace saber á todos los que se consideren con derecho á tres paquetes N^os 960962, 958959 y 961 conteniendo botones de fantasía para puños, con un peso total «Incluso cajas de diez y ocho kilos» venidos en la sección de muestras y encomiendas del vapor «Santos» paquete 3192, que deben comparecer ante la oficina del suscripto dentro del término de cinco días á contar desde la primera publicación á tomar la intervención que les corresponde en el expediente sumario N° 134 letra Y del corriente año, bajo apercibimiento de dictarse resolución en rebeldía. Oficina de Sumarios, Septiembre 22 de 1908.—A. M. Capurro. v-30-Septiembre.

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles

EDICTOS

Por el término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan que alegar derechos, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando pensión, la señorita Elvira I. Fernández en su carácter de hija legítima del ex empleado de la Administración Nacional don Francisco Fernández. Buenos Aires, Septiembre 28 del 1908. El secretario. v 8 octubre.

Por el término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan que alegar derechos, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando pensión, la Sra. Enriqueta Bustos de González, por sí y en representación de sus hijos menores Nicolasa, Juan B, Pedro C, Emiliano V. y Sabina P. González en su carácter de viuda é hijos legítimos, respectivamente, del ex jubilado D. Juan N. González.—Buenos Aires, Septiembre 25 de 1908.—El Secretario. v 6 octubre.

Por el término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan que alegar derechos, que se ha presentado ante esta Caja acojiéndose al art. 51 de la ley 4349, la señora Mercedes Lerena de Márquez en su carácter de viuda del ex empleado de la Administración Nacional D. Luis P. Márquez.—Buenos Aires, Septiembre 25 de 1908.—El Secretario. v-6-Octubre

Por el término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan que alegar derechos, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando pensión, la señora Francisca B. de Brizuela, por sí y en representación de su hijo menor Saúl Alfredo, en su carácter de viuda é hijo legítimo, respectivamente, del ex empleado de la Administración Nacional D. Félix Brizuela.—Buenos Aires, Septiembre 24 de 1908. El Secretario v-6-Octubre

Por el término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan que alegar derechos, que se han presentado ante esta Caja, solicitando pensión, la señora Emelina G. de Ruiz Huidobro en su carácter de viuda del ex empleado de la Administración Nacional, D. Luis Ruiz Huidrobo.—Buenos Aires, Septiembre 23 de 1908.—El Secretario. v-3 octubre.

Por el término de ocho días, á contar desde la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan que alegar derechos, que se han presentado ante esta Caja, solicitando pensión las señoritas Isabel T., Gregoria S., Manuela M., Felisa D., Vicenta M., Amalia y Dorailra J. S. Mosqueira en su carácter de hijas legítimas del ex jubilado D. Félix J. Mosqueira.—Buenos Aires, Septiembre 23 de 1908.—El Secretario. v-23 octubre.

Por el término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan que alegar derechos, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando pensión, la Sra. Regina R. de Martínez, en representación de la menor Matilde Ayala en su carácter esta última de hija del ex empleado D. Santos Ayala.—Buenos Aires, Septiembre 21 de 1908.—El secretario. v-1°-octubre.

Crédito Público Nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN

Se hace saber á los tenedores de bonos municipales creados por ley de Octubre 30 de

1882, que en el sorteo practicado en el día de la fecha, han resultado amortizados los siguientes números:

Vencimiento de 1º de Octubre de 1908.— Bonos pagaderos con cupón número 104.

19 Bonos Serie A de pesos fuertes 1000

164	585	960	1178	1389	1829	1976
368	679	1003	1268	1444	1958	
471	826	1007	1306	1769	1965	

26 Bonos Serie B de pesos fuertes 500

44	387	818	1555	1934	2538	2707
101	678	972	1651	1996	2611	2865
122	759	1163	1879	2145	2674	
364	764	1228	1896	2414	2676	

31 Bonos Serie C de pesos fuertes 200

63	609	1331	1682	2230	2785	3394
258	676	1363	1730	2310	2798	
422	726	1600	2067	2530	2815	
513	951	1659	2068	2588	2869	
546	958	1663	2191	2759	3035	

13 Bonos Serie D de pesos fuertes 50

77	150	380	508	711	1459	1772
149	339	490	563	1052	1592	

Atrasados

Pagaderos con el cupón cuyo número se indica en las columnas pares.

Serie A.

16—103

Serie B.

175	102	221	103	719	103	2408	88	2769	98
216	103	346	»	2028	»				

Serie C.

276	102	736	103	1375	100	2132	103	2978	97
393	103	800	»	1814	103	2352	»	3014	101
580	»	913	91	1986	101	2557	»	3111	103
599	»	993	100	2130	»	2770	»	3118	102
								3230	103

Serie D.

14	99	925	103	1063	99	1528	103	1726	103
107	103	971	»	1066	72	1601	101	1784	101
691	16	1061	97	1069	89	1643	103	1809	103
880	102	1062	56	1435	103	1699	101	1841	61

El pago de todos estos bonos se efectuará del 1º al 10 de Octubre, en la Tesorería de esta oficina de 11 a. m. á 3 p. m.

Del 15 al 20 de todos los meses, se efectuará el pago de los servicios no cobrados á su vencimiento.—Buenos Aires, Septiembre 18 de 1908.—El secretario. v-octubre 1º.

LICITACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS Á ORO— CRÉDITO ARGENTINO INTERNO 1907

Se hace saber á los tenedores de títulos del empréstito autorizado por la ley Nº 4600 que el día 14 de Octubre próximo se procederá, simultáneamente en esta Oficina y en Londres, á la licitación para la amortización correspondiente al vencimiento de 15 de Diciembre, cuyo fondo amortizante es de $ 179.300 oro sellado.

Las propuestas se recibirán en esta secretaría y en la casa de los Sres. Barring Brothers y Cía, hasta las 2 y 1/2 p.m., del día señalado, debiendo presentarse bajo sobre lacrado y por persona de responsabilidad notaria.

El pago de lo que fuese aceptado se efectuará desde el día del vencimiento, en esta Oficina y en las casas bancarias indicadas al efecto, en los mismos títulos.

Es sobreentendido que el cupón de Diciembre se pagará separadamente de los títulos que se amorticen.—Buenos Aires, Septiembre 19 de 1908.—*Miguel A. Gelley*, Secretario Contador. v-13-octubre.

LICITACIÓN DE BONOS MUNICIPALES.—EMPRÉSTITO DE PAVIMENTACIÓN

Se hace saber á los tenedores de Bonos de Pavimentación autorizados por ley Nº 4391 que el día 30 del corriente á las 2 y 1/2 p. m. tendrá lugar la licitación para la amortización correspondiente al vencimiento de 1º de Octubre próximo, cuyo fondo amortizante ordinario y extraordinario asciende á $ 19.781 m/n. Las propuestas se recibirán en esta secretaría hasta el día y hora señalados, debiendo presentarse bajo sobre lacrado y sellado. El pago de lo que fuere aceptado se efectuará durante todo el mes de Octubre.—Buenos Aires, Septiembre 19/908.—El Secretario.

v-30 Septiembre.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EDICTO JUDICIAL

Por disposición del Señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital D. Luis Ponce y Gómez, se cita y emplaza por el término de quince días á contar desde la fecha de la primera publicación del presente á Don Juan Ignacio Walter Mutsaarts para que dentro de dicho término comparezca á tomar la intervención que le corresponde, en el juicio que por divorcio le ha interpuesto su esposa Dª. María Granger de Walter Mutsaarts bajo apercibimiento de nombrarle defensor oficial de ausentes, á lo que el Señor Juez proveyó lo que sigue:

Buenos Aires, Septiembre diez y ocho de 1908.—Por presentado y constituido el domicilio que se indica. A mérito de lo expuesto y en virtud de la carta de pobreza acompañada hágase la citación pedida por el término de quince días en los periódicos «Boletín Judicial» y «Boletín Oficial» librándose oficio al Ministerio respectivo.—PONCE Y GOMEZ.—Ante mí: *Jorge G. Borges*, secretario.—Buenos Aires, Septiembre 22 de 1908.—Jorge G. Borges.

Sin cargo v-15 octubre.

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital de la República doctor Nicanor González del Solar (hijo), se cita por el término de quince veces con arreglo al art. 80 del Cód. de Procedimientos á don José Saracino á fin de que comparezca á tomar la intervención que le corresponde en el juicio sobre carta de pobreza solicitada por su esposa doña Concepción Pizzi, para modificar la partida de nacimiento de la menor Hipólita Ana María, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de ausentes.—Buenos Aires, Septiembre 18 de 1908.—Narciso Arrotea Molina, secretario.

v 10 octubre.

MINISTERIO DE GUERRA

Intendencia de Guerra

LICITACIONES

Llámase á licitación pública hasta el 4 de Noviembre del corriente año, para la provisión de artículos necesarios para el ejército durante el año 1909 compuestos de: tejidos y confecciones, mercería y botonería, ferretería, cueros y artículos de zapatería y talabartería, calzado, equipo y varios. Por detalles, informes y pliegos de condiciones ocurrir á la 3ª Sección de Secretaría.—El secretario.

v 4-Noviembre.

MINISTERIO DE MARINA

Prefectura General de Puertos

EDICTOS

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á una canoa encontrada abandonada en las aguas del Riachuelo, cuyas dimensiones y señas son las siguientes: Eslora 5 mts., manga 1,15 mts., puntal 37 cts., tiene dos tacos, sin bancadas, pintada de color plomo, construcción de madera de pino, con siete curvas de algarrobo, su estado de conservación es bueno; la referida embarcación se encuentra depositada en la Jefatura del puerto de esta Capital. Se previene que, si en dicho término no fuera reclamada, se procederá de acuerdo con los reglamentos.—Buenos Aires, Septiembre 15 de 1908.—Enrique Victorica, Oficial Mayor.

v-21 octubre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derechos á un bote recogido abandonado en el Río de La Plata denominado «Nuevo Remo de Palau» número de matrícula 2867, el cual se encuentra depositado en el Destacamento San Martín, dependiente de la Jefatura del puerto de esta Capital.

Se previene que, si en dicho término no fuese reclamado, se procederá de acuerdo con los reglamentos.—Buenos Aires, Septiembre 12 de 1908.—p. a. A. Mallea, oficial mayor.

v 19 octubre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derechos á una buceta denominada «La Aurora» que fué encontrada abandonada en las aguas del Riachuelo, cuyas dimensiones y señas son las siguientes: eslora mts 3,50, manga mts. 1,30, puntal 0,55 cts. tiene dos bancadas de remos y dos toletes, su construcción es de madera de pino pintada en su exterior de color blanco y una cinta verde en la regala é interiormente de color verde; su estado de conservación es bueno. La expresada embarcación se encuentra depositada en la Jefatura del puerto de esta Capital.

Se previene que, si en dicho término no fuere reclamada, se procederá de acuerdo con los reglamentos.—Buenos Aires, Septiembre 12 de 1908.—p. a. A. Mallea, oficial mayor

v 19 octubre

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á contar desde la fecha, á los que se consideren con derechos á un bote encontrado á pique, en la Dársena Sud, cuyas dimensiones y señas son las siguientes: eslora mts. 6,15, manga mts. 2,10, puntal 0,87 cts; construcción lisa, madera de pino y curvas de algarrobo, popa cuadrada, sin nombre ni número, con dos banderas pintadas á proa, una argentina y la otra italiana. Esta embarcación se encuentra depositada en la Jefatura del puerto de esta Capital.

Se previene que si en dicho término no fuera reclamada, se procederá de acuerdo con los reglamentos.—Buenos Aires, Septiembre 10 de 1908.—p. a. A. Mallea. v-16 Octubre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á contar desde la fecha, á los que se consideren con derechos á dos piraguas encontradas abandonadas en jurisdicción de la Subprefectura del puerto de Concordia, las cuales se encuentran depositadas en dicha dependencia, sus dimensiones y señas son las siguientes: una, eslora mts. 5,50, manga 0 55 cts. puntal 0 40 cts; otra, eslora mts. 5,90, manga 0,55 cts, puntal 0,40; las referidas embarcaciones, son de una sola pieza, construcción de cedro, no tienen nombre ni

número y el estado de uso de ambas, es bueno.

Se previene que si en dicho término no fueren reclamadas, se procederá de acuerdo con los reglamentos. Buenos Aires, Septiembre 10 de 1908.—p. a. Maliea.

v-16-Octubre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derechos á una canoa encontrada abandonada en el arroyo «Urquiza» jurisdicción de la Subprefectura del puerto del Uruguay y que se encuentra depositada en esta dependencia. Sus dimensiones y señas son las siguientes: Eslora mts 4,76, manga mts. 1,47 y puntal mts. 0,54; tiene el nombre de «La Criolla», es de construcción lisa, de pino tea, su estado de conservación es regular.—Se previene que, si en dicho término no fuere reclamada, se procederá de acuerdo con los reglamentos.—Buenos Aires, Agosto 25 de 1908.—P. A.—A. Maliea, secretario. Oficial 1o.

v-1o-octubre.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Obras de Salubridad

La Comisión de Obras de Salubridad de la Nación en sesión de 23 del corriente, ha declarado obligatoria de acuerdo con la ley 1917 y el reglamento vigente, la construcción de obras domiciliarias en el Distrito del Puerto de la Capital.

Con tal motivo se hace saber á los propietarios de inmuebles ubicados en esa zona del municipio que se ha resuelto señalar los siguientes plazos:

Hasta el 1o de Noviembre próximo, para la presentación de planos.

Hasta el 1o de Enero de 1909, para la terminación de las obras.

Los límites del Distrito del Puerto son: el río de la Plata, la calle San Martín, el Paseo de Julio, el Paseo Colón y la calle Brasil.

Los propietarios que no dieren cumplimiento á esta resolución, incurrirán en la multa que establece el reglamento vigente.—Buenos Aires, Septiembre 28 de 1908.—Federico C Stavellus, secretario. v-3 noviembre.

Dirección General de Contabilidad

LICITACION

Llámase á licitación pública hasta el 19 de Noviembre próximo á las 3 p.m. para la provisión de cadenas. Datos en la División General de Contabilidad.—Septiembre 10 de 1908.

v-19 Noviembre

Llámase á licitación pública hasta el día 30 del corriente á las 3 p. m. para la construcción de estribos, terraplenes, etc., de un puente sobre la cañada de Castañones en Villa Nueva (Córdoba). Datos en la Dirección de Contabilidad.—Buenos Aires, Septiembre 1/908.

v-30 septiembre.

Inspección General de Puentes y Caminos

COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL FONDO DE CAMINOS

LICITACION

Prorrógase hasta el 22 de Octubre próximo, á las 3 p. m., la apertura de las propuestas fijada para el 21 de Septiembre de 1908, relativa á la provisión de 15 rodillos compresores, 15 máquinas tipo «Champion» ó similares y 15 tractores á vapor con destino á esta Comisión. —Buenos Aires, Septiembre 9 de 1908.—El secretario. v-22 octubre.

Dirección General de Obras Arquitectónicas

LICITACIONES

Llámase á licitación pública hasta el día 13 de Octubre próximo á las 3 p. m. para la construcción de un edificio destinado á la Administración de la Aduana de la Capital.

Datos en la Dirección General de Obras Arquitectónicas.—Casa de Gobierno 2o piso. - Buenos Aires, Septiembre 14 de 1908.

v 13 octubre.

Llámase á licitación pública hasta el día 3 de Octubre próximo á las 3 p. m. para las obras de reparación en el edificio de la Escuela Normal de Maestras de San Juan.

Datos en la Dirección General de Obras Arquitectónicas. - Casa de Gobierno, - 2o piso.— Buenos Aires, Sepbre 4 de 1908. v 3 octubre

MINISTERIO DE AGRICULTURA

División de Minas, Geología é Hidrología

TERRITORIO NACIONAL DEL NEUQUEN

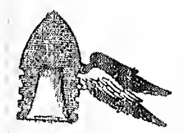
Expediente K-5948-1906.-Excmo. señor Jorge Croll y José D. Faro, el primero soltero y el segundo casado, ambos comerciantes, con domicilio legal en la calle B. Mitre 544, deseando verificar la existencia é importancia de vetas auríferas y minerales de primera categoría, en el Territorio del Neuquen, Sección 33, Departamento 2o, solicitan de V. E. se les conceda el derecho de cateo del terreno, cuya ubicación precisa es la siguiente, conforme con el cróquis que acompañamos: á partir del punto marcado en el cróquis con la letra A, que dista 2750 metros de la desembocadura del arroyo Huaraco Sud en el río Neuquen, hacia el Sudeste, se traza una línea recta en dirección S. 89°24' E. en una extensión de 6135 metros, lo que viene á formar su límite Norte y otra línea paralela á la anterior, desde el punto marcado con D, que dista 2000 metros al Sud del punto A, la que forma su límite Sud; su límite Este es la Cordillera del Viento y su límite Oeste, el límite Este de las pertenencias de la mina «Sud América». Su superficie total es de 1225 hectáreas. El terreno es de propiedad fiscal, no está labrado, cercado, ni cultivado. Por tanto: Solicitamos de V. E., se sirva concedernos el cateo referido y ordenar su registro, previo las publicaciones del caso. Es justicia.—José D. Faro. —Jorge Croll. Presentada esta solicitud hoy veintiocho de Diciembre de mil novecientos seis, á las once y media ante meridiano, quedando notificado los interesados del decreto de quince de Mayo del año ppdo.—Conste: Garrido.—Buenos Aires, Diciembre 29 de 1906. —Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponda.—P. Ezcurra.—Buenos Aires, Octubre 22 de 1907.—Agréguese á sus antecedentes y pase á Minas á sus efectos—Juan R. Montes de Oca.— Buenos Aires, Octubre 29 de 1907.—Señor Jefe: El presente permiso de cateo fué presentado en la escribanía el 28 de Diciembre de 1906, al día siguiente de la caducidad del R 2458-05, cuya zona de exploración es la que se solicita en este expediente. Con anterioridad, el 3 de Noviembre de 1906, es decir, también antes del superior Decreto del 31 de Diciembre de 1906 los Sres. Mackinnon y Croll se presentaron en el expediente M 4919 06, solicitando un permiso de reconocimiento de aluviones auríferos, que les fué concedido por Decreto de fecha Marzo 2 de 1907, exclusivamente para aluviones auríferos por haber sido solicitado en ese concepto y por superponerse en su totalidad al cateo Y 3676-06 de presentación anterior, de manera que si se equiparan los permisos de cateo y los permisos de reconocimientos, corresponde que los solicitantes del pedimento K 5948-06 esperen para hacer valer sus derechos la caducidad del permiso de reconocimiento M 4919-06. Como la presente solicitud ha sido presentada antes del 31 de Diciembre, para no dar efecto retroactivo al Superior Decreto de dicha fecha, teniendo en cuenta que el permiso de reconocimiento M 4919 06. ha sido concedido exclusivamente para aluviones auríferos, si la superioridad resolviese como lo aconsejaba esta Sección en sus informes de fechas Octubre 17, recaídos en los expedientes C. 4912-06. y M 4918 06, conceder los permisos de reconocimiento á los cuales se refieren y que tambien afectan el presente cateo, exclusivamente para aluviones auríferos, se podría otorgar para cateo de primera categoría á los Señores Croll y Faro, en su integridad, la zona que solicitan en el presente expediente, siempre que se comprometan á excluir los aluviones auríferos de su exploración.— Leopoldo Sol.—Buenos Aires, Noviembre 2 de 1907. Excmo Señor Me permito elevar á V. E el presente expediente para que en el caso que tenga á bien juzgar pertinente los informes recaídos en los expedientes C. 4912 906 y M-4918-06 y conceder esos permisos al solo efecto de reconocimiento de aluviones auríferos, se sirva autorizar á esta División á registrar el presente pedimento.—E. Hermitte. Buenos Aires, Agosto 21 de 1908.—A los efectos pertinentes, vuelva á la Dirección de Minas, Geología é Hidrología.—Ortiz de Rosas, (hijo)—Buenos Aires, Agosto 26 de 1908.— Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con el art. 25 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la División, comuníquese á quien corresponda y vuelva á Minas, á sus efectos.—E. Hermitte.

No 850 v-7 octubre.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FABRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta nº 24.206



Septiembre 26 de 1908.—Antonio Franchi y Cía.—Artículos de la clase 28 v-3-octubre.

Acta nº 24.255

«Savoia»

Septiembre 23 de 1908.—Juan B. Pedrocchi. —Artículos de las clases 1 á 67 y 70 á 79 menos máquinas é implementos agrícolas, tejidos, colchas y bebidas amargas.

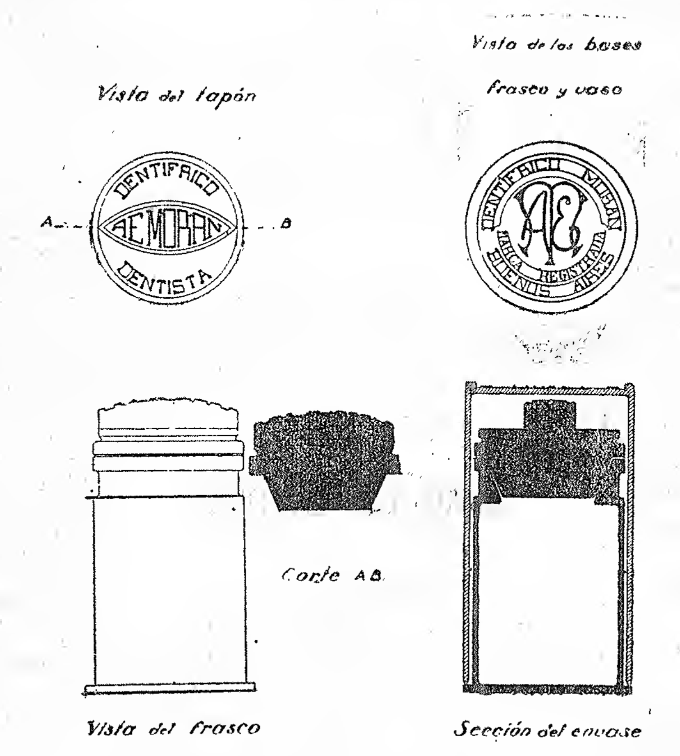
v-30 sep.

Acta nº 24.089



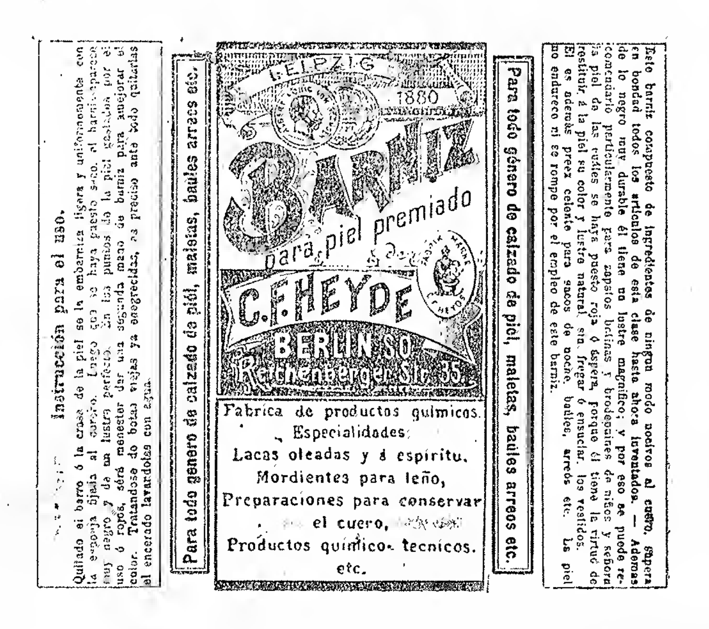
Septiembre 4 de 1908.—Dr. José Valente.— Jabones y productos veterinarios de las clases 14, 58 y 79. (Corregida). v-5 octubre.

Acta nº 24.283



Septiembre 25 de 1908.—Dr. Agustín E. Morán.—Artículos de las clases 58 y 79 (envase).
v-2 octubre.

Acta nº 24.315



Septiembre 26 de 1908.—C. F. Heyde.—Lustres y barnices para calzados y cueros de la clase 32.
v-3 octubre.

Acta nº 24.295

«Assovia»

Septiembre 25 de 1908.—Duprat y Cía.—Artículos de las clases 7, 9, 11, 13, 14, 15, 32, 33, 58, 59, 61 á 71 y 79. v-2 octubre.

Acta nº 24.294

«Zeolith»

Septiembre 25 de 1908.—Duprat y Cía.—Artículos de las clases 7, 9, 11, 13, 14, 15, 32, 33, 58, 59, 61 á 71 y 79. v-2 octubre.

Acta nº 24.312

«Carbosilicium»

Septiembre 26 de 1908.—Pierre Franken.—Artículos de las clases 7, 11, 29 y 32.
v-3 octubre.

Acta nº 24.287



Septiembre 25 de 1908.—José Domingo Pisarello.—Publicaciones de la clase 72.
v-2 octubre.

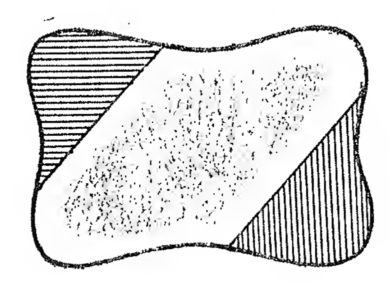
Acta nº 24.277





Septiembre 24 de 1908.—Agustín Vaquie.—Artículos de la clase 68. v-1º octubre.

Acta nº 24.272



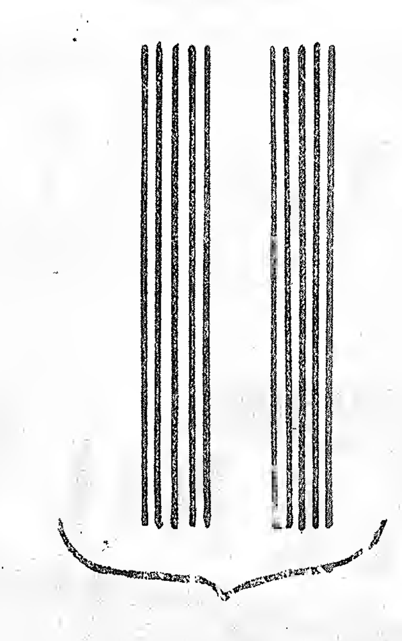
Septiembre 24 de 1908.—Freixas, Urquijo y Cía.—Yerba mate de la clase 67. v-1º octubre.

Acta nº 24.275



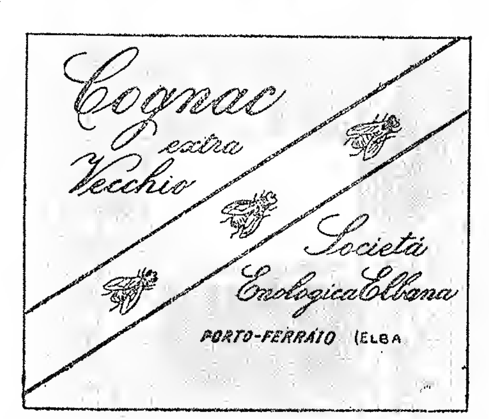
Septiembre 24 de 1908.—B. Tamburini y Cía.—Artículos de las clases 68 y 69. v-1º octubre.

Acta nº 24.286



Septiembre 25 de 1908.—Compañía Introductora de Buenos Aires (Sociedad Anónima).—Artículos de las clases 1 á 79. v-2 octubre.

Acta nº 24.289





Septiembre 25 de 1908.—Orandi, Campos y Cía.—Artículos de las clases 1 á 79. v-2 octubre.

Acta nº 24.288

VULCANITA



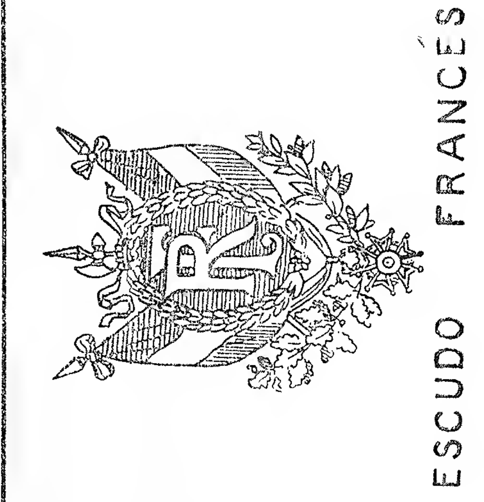
Septiembre 25 de 1908.—Andrés Gustavo Elouson.—Pinturas en general de las clases 33 y 73. v-2 octubre.

Acta nº 24.285

«Verdolina»

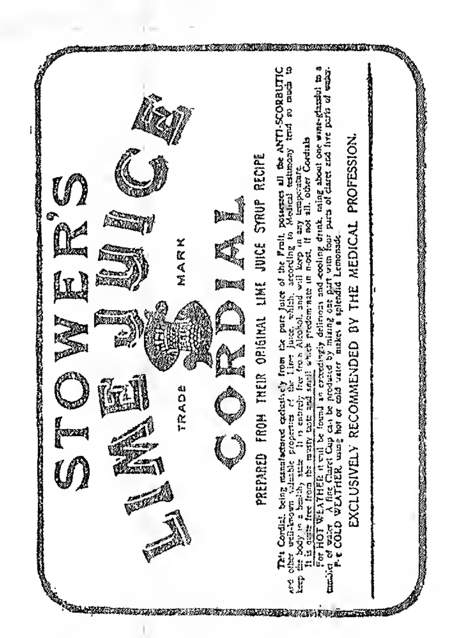
Septiembre 25 de 1908.—Lionel E. Orsey.—Artículos de la clase 1. v-2 octubre.

Acta nº 24.293



Septiembre 25 de 1908.—Barclay y Cía.—Artículos de las clases 44 á 52. v-2 octubre.

Acta nº 24.273



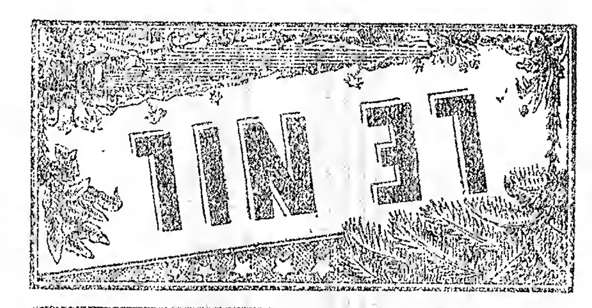
Septiembre 24 de 1908.—Menzies, Neild y Cía.—Bebidas de jugo de limas de la clase 69. v-1º octubre.

Acta nº 24.278

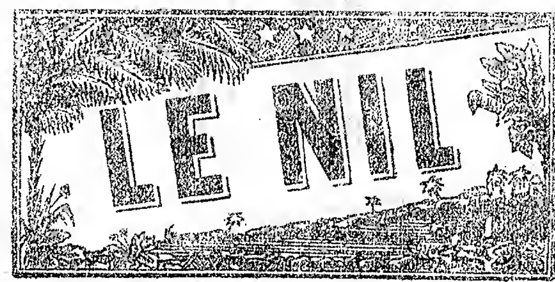


Septiembre 24 de 1908.—Santiago Poujade y Hno.—Artículos de las clases 68 y 69. v-1º octubre.

Acta nº 24.318



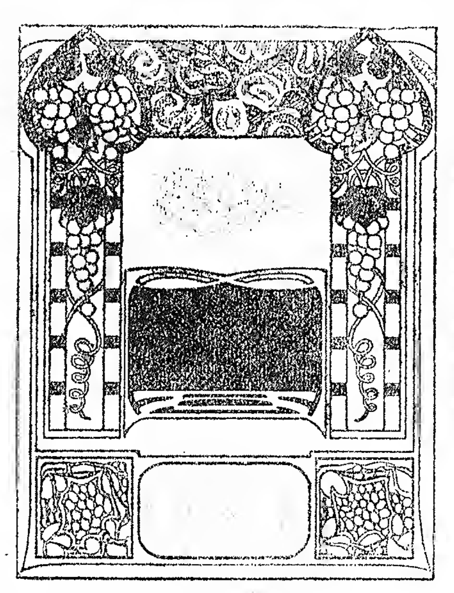
LE NIL CINQ CENTIMES



Septiembre 28 de 1908.—Eugene Bardou.—Artículos de las clases 59 y 72.

v 5 octubre

Acta nº 24.319



Septiembre 28 de 1908.—Colombatti y Cía.—Artículos de las clases 68 y 69.

v 5 octubre.

Acta nº 24 322



Septiembre 28 de 1908.—Barcley y Cía.—Artículos de las clases 44 á 52. v-5 octubre.

Acta nº 21.985



Noviembre 21 de 1907.—Natalio Estrella y Cía.—Artículos de las clases 68 y 69. (Modificada). v-2 octubre.

Acta nº 23.158

Esmaltina higieniza, conserva y embellece los dientes. Tonifica las encías, perfuma el aliento, impide las fermentaciones bucales y destruye los microbios patógenos.

Esmaltina proteje, conserva y dá brillo al esmalte.

Esmaltina es un artículo indispensable en el tocador de toda persona higiénica.



La boca es el sitio habitual de una cantidad de micro-organismos que depositándose en los intersticios dentarios producen el proceso de la Carie.

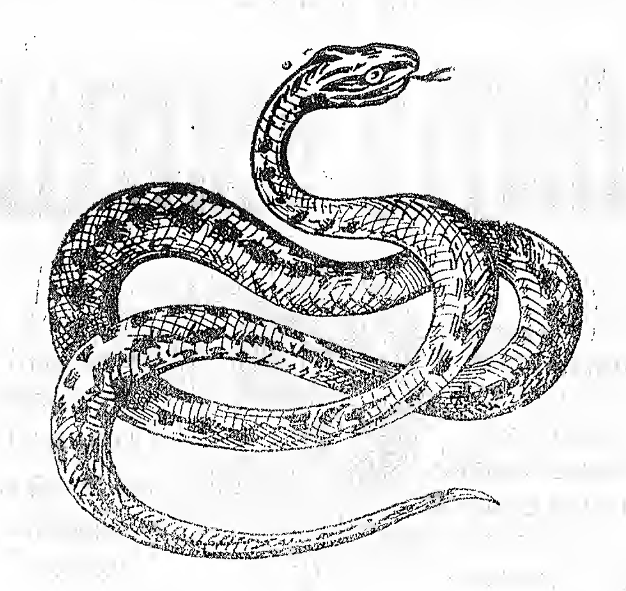
Cepillándose cada día con Esmaltina se despoja la boca de estos micro-organismos y se preserva los dientes de las consecuencias destructivas de los mismos





Mayo 7 de 1908.—Adolfo Dickmann.—Pasta, polvo y elixir dentríficos de las clases 58 y 79. (Modificada). v-2 octubre.

Acta Nº 24.284



VÍBORA

Septiembre 25 de 1908.—George Guibon y Pablo Laurent.—Artículos de la clase 29. v-2 octubre.

Acta nº 24.280



Septiembre 24 de 1908.—Rivolta, Luchi y Cía.—Artículos de las clases 68, 69 y 79. v-1º octubre.

Acta nº 24.265

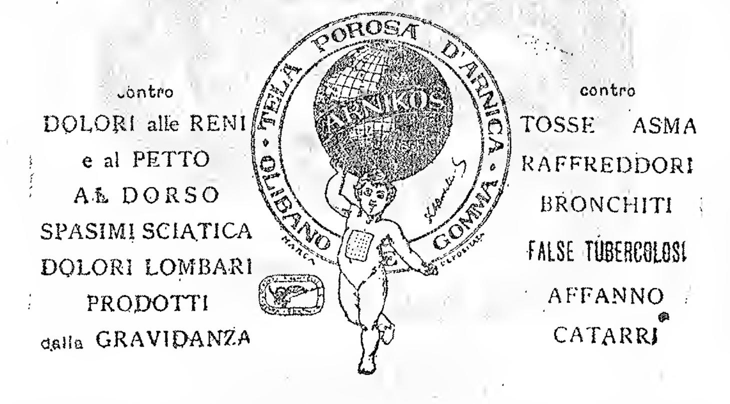


Septiembre 23 de 1908.—Guimaraes y Cº.—Yerba mate de la clase 67. v-30 sep.

Acta nº 21.628

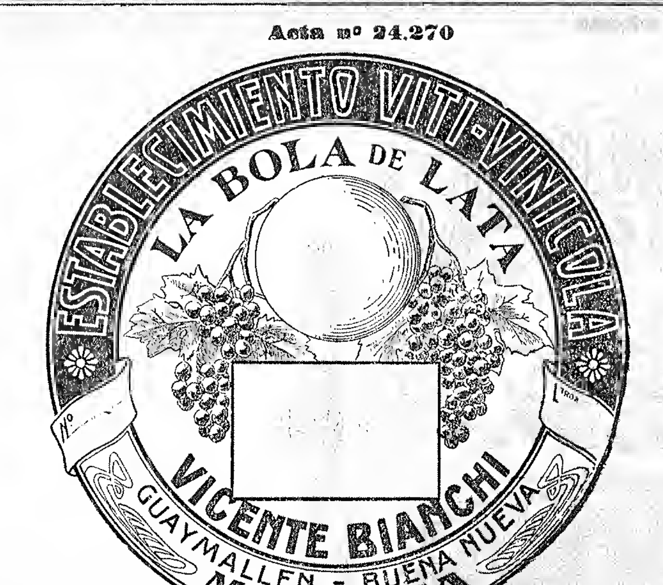
CEROTTO BERTELLI

(ARNIKOS)



Octubre 4 de 1907.—Società Prodotti Chimico Farmaceutici, A. Bertelli & Cía.—Preparaciones farmacéuticas de la clase 79. (Modificada). v-2 octubre.

Acta nº 24.270



Septiembre 23 de 1908.—Vicente Bianchi.—Artículos de la clase 68, amargos, vinos quinados y ferruginosos de la clase 79. v-30 sep.

Acta nº 24.267



Septiembre 23 de 1908.—Ashworth y Cía.—Artículos de las clases 44 á 52. v-30 sep.

Acta nº 24.260



Septiembre 23 de 1908.—Estevez y Cía.—Artículos de las clases 1 á 79. v-30 sep.

Acta nº 24.252



Septiembre 23 de 1908.—Pró Hermanos.—Artículos de las clases 65 y 66. v-30 sep.

Acta nº 24.253



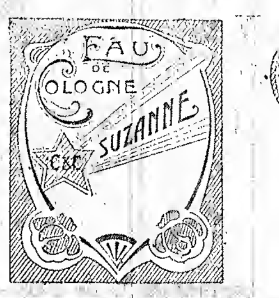
Septiembre 23 de 1908.—Pró Hermanos.—Artículos de las clases 65 y 66. v-30 sep.

Acta nº 24.261



Septiembre 23 de 1908.—Carr & Company Limited.—Artículos de las clases 65 y 66. v-30 sep.

Acta nº 24.258





Septiembre 23 de 1908.—Colombres & Cía.—Artículos de las clases 58 y 79. v-30 sep.

Acta nº 24.254

«Sublime»

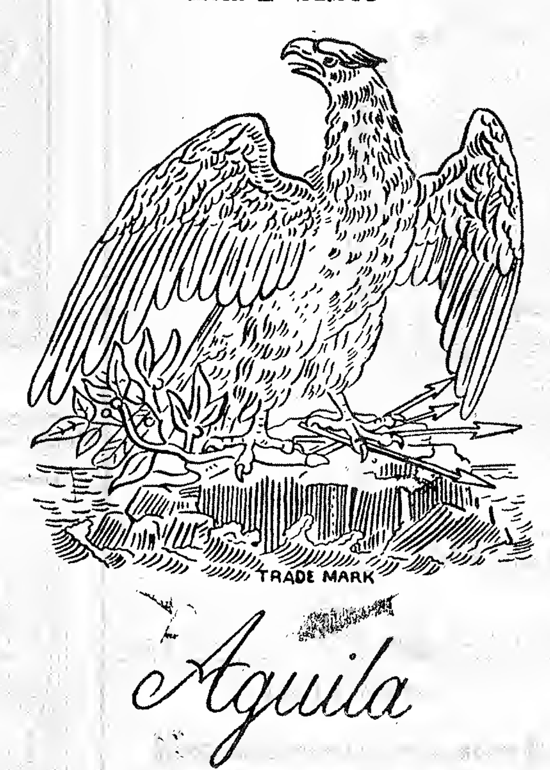
Septiembre 23 de 1908.—Rivero, Ucha y Cía.—Lacres, gomas líquidas para pegar, goma para borrar lápiz y tinta, plumas de acero para escribir, lapiceras ó porta plumas y lápices de las clases 33 y 72. v-30 sep.

Acta nº 24.266



Septiembre 23 de 1908 —Ashworth y Cía.—Artículos de las clases 44 á 52. v-30 sep.

Acta nº 24.268



Septiembre 23 de 1908.—Ashworth y Cía.—Artículos de las clases 44 á 52. v-30 sep.

Acta nº 24.290

«La Macedonia»

Septiembre 25 de 1908.—Hirschberg & Cía, Ltda.—Artículos de las clases 5, 9, 10, 11, 14 15, 16, 18, 19, 26, 27, 32, 33, 37, 40 á 60, 72, 74 y 76. v-2 octubre.

Acta nº 24.291

«Apenina»

Septiembre 25 de 1908—Hirschberg & Cía., Ltda.—Artículos de las clases 5, 9 á 16, 18, 19, 26, 27, 32, 33, 34, 37, 40 á 60, 72, 74 y 76. v-2 octubre.

Acta nº 24.046

«Siglo de oro»

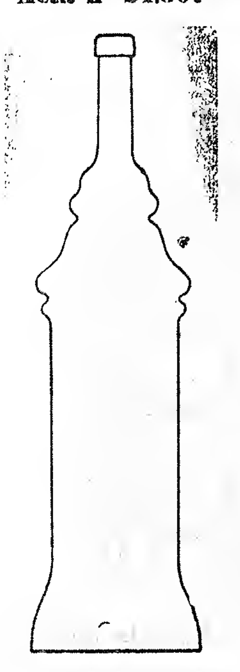
Agosto 28 de 1908.—Horrockses Crewdson & Cº Ltd.—Artículos de las clases 44 á 52. (Modificada). v-30 sep.

Acta nº 24.256

«Panete»

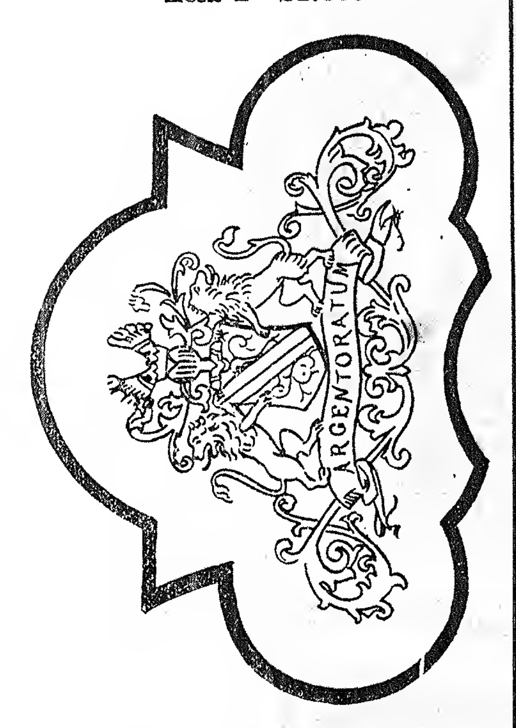
Septiembre 23 de 1908.—Pascual Longo.—Tabacos, cigarros y cigarrillos, clase 59. v-30 sep.

Acta nº 24.307



Septiembre 26 de 1908.—Estéban Fortuny. Artículos de las clases 68 y 69 (envase). v-3-octubre.

Acta nº 24.309



Septiembre 26 de 1908.—Horacio Vitaloni y Cía.—Artículos de las clases 61 y 62. v-3-octubre.

Acta nº 24.304

«Greener»

Septiembre 26 de 1908.—Antonio Franchi y Cía.—Artículos de la clase 28. v 3 octubre.

Acta nº 24.305

«Francotte»

Septiembre 26 de 1908.—Antonio Franchi y Cía.—Artículos de la clase 28. v-5 octubre.

Acta nº 24 311

«Electrit»

Septiembre 26 de 1908.—Pierre Franken.—Artículos de las clases 7, 11, 29 y 32. v-3 octubre.

Acta nº 24.310



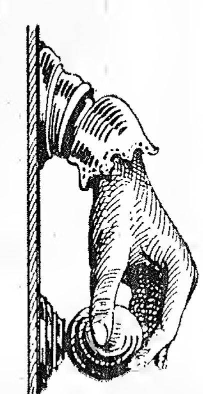
Septiembre 26 de 1908.—Scipion Mercier.—Artículos de las clases 9, 15 y 58. v-3 octubre.

Acta nº 24.313



Septiembre 26 de 1908.—E. Hardy y F. Mühlenkamp.—Cementos de la clase 29. v 3 octubre.

Acta nº 23.217



EL LLAMADOR

Mayo 16 de 1908.—C. Gamba y Cía.—Artículos de las clases 9 y 14 (Modificado v-3 octubre.

Acta nº 24.302

«Wertheim»

Septiembre 26 de 1908.—Antonio Franchi y Cía.—Artículos de las clases 16 á 42. v-3 octubre.

Acta nº 24 303

«Browning»

Septiembre 26 de 1908.—Antonio Franchi y Cía.—Artículos de la clase 28. v 3 octubre.

Acta nº 23.259



Septiembre 23 de 1908.—Perry & Company, Limited.—Artículos de las clases 72 y 77. v 30 sep.

Acta nº 24.264



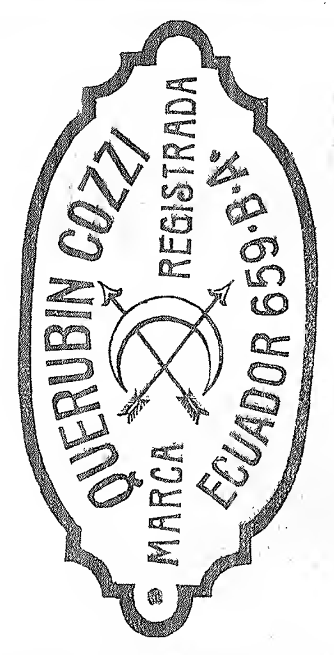
Septiembre 23 de 1908.—Guimaraes y Cº.—Yerba mate de la clase 67. v-30 sep.

Acta nº 24.279



Septiembre 24 de 1908.—Luis Ghiglione.—Cigarrillos de la clase 59. v-1º octubre.

Acta nº 24.262



Septiembre 23 de 1908.—Querubin Cozzi.—Celosias y cortinas mecánicas de la clase 31. v-30 sep.

Acta nº 24.269



Cabeza de Toro

Septiembre 23 de 1908.—Ashworth & Cía.—Artículos de las clases 44 y 52. v-30 sep.

Acta nº 24.263



Septiembre 23 de 1908. —Mateo Mihaich.—Artículos de la clase 68. v-30 sep.

Acta nº 24.281

«Ideal»

Septiembre 24 de 1908. — Hasenclever y Cia.— Artículos de las clases 1 á 79. v-1º octubre.

Acta nº 24.292

«Tela Boston»

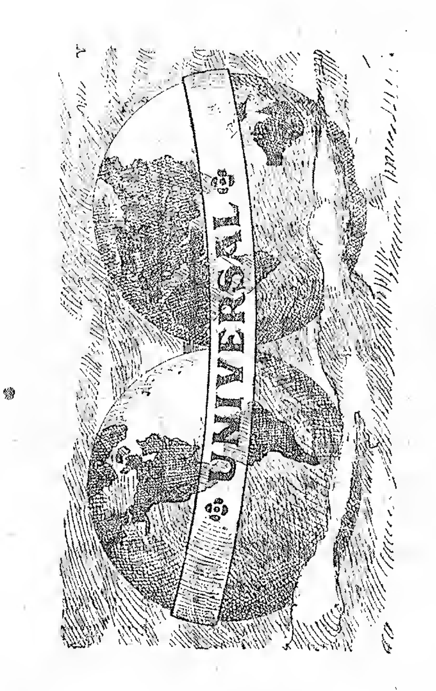
Septiembre 25 de 1908.—Hirschberg & Cía. Ltda.—Tejidos en general de las clases 44 á 47. v-2 octubre.

Acta nº 24.296

A. F. C.

Septiembre 26 de 1908.—Antonio Franchi y Cia.—Artículos de las clases 1 á 79. v-3 octubre

Acta nº 24.297



Septiembre 26 de 1908.—Antonio Franchi y Cía.—Artículos de las clases 12, 16, 22, 28, 42 y 43. v-3 octubre

Acta nº 24.298

«Mauser»

Septiembre 26 de 1908.—Antonio Franchi y Cia.—Artículos de las clases 9, 28 y 42. v 3 octubre

Acta nº 24.299

«Krupp

Septiembre 26 de 1908.—Antonio Franchi y Cía.—Artículos de las clases 16, 28 y 42. v-3 octubre

Acta nº 24.300

«Koch»

Septiembre 26 de 1908.—Antonio Franchi y Cía.—Artículos de la clase 16. v-3 octubre

Acta nº 24.301

«New One»

Septiembre 26 de 1908.—Antonio Franchi y Cia.—Artículos de la clase 16. v-3 octubre.

Acta nº 24.314



Septiembre 25 de 1908.—L. Raggio y Hermanos.—Vinos de la clase 68 v-3 octubre.

Acta nº 24.316



Septiembre 26 de 1908.—C F. Heyde—Betún ó charol líquido graso para cueros, pieles de la clase 32. v-3 octubre.

Acta nº 24.246

«San Lourenço»

Septiembre 22 de 1908.—Guimaraes y Co.—Yerba mate de la clase 67. v 1º ocbre.

Acta nº 24.276



Septiembre 24 de 1908.—Ambrosio Bianchi.—Artículos de las clases 68 y 69. v-1º octubre.

Acta nº 24.271



Fosfatina



Ese alimento no es otro que la « Fosfatina.

Manera de Emplear la Fosfatina (¹)

Desliase la Fosfatina en una cortísima cantidad de leche, primeramente, y añádase luego la cantidad de leche necesaria agitando constantemente.

Manténgase la ebullición por espacio de 4 ó 5 minutos.

Con una cucharada grande de Fosfatina hay suficiente para el almuerzo de un niño.

Á los niños aún no destetados se les da dos ó tres tazas de leche en las cuales se habrá hecho hervir previamente una cucharada de las de café de Fosfatina (²)

Agrégase azúcar á voluntad, según el gusto de las personas mayores é igualmente de los niños.

EXÍJASE LA FIRMA :

(¹) Este nombre es propiedad de nuestra casa, por lo cual nos reservamos su uso de un modo absolutamente exclusivo.

(²) El gasto diario de Fosfatina no representa arriba de 20 céntimos para las personas mayores, ni tampoco excede de 10 céntimos por lo que concierne á los niños.

Primeramente conviene hacer notar que la Fosfatina no es un medicamento, sino un alimento que jamás puede presentar inconveniente pues no lleva en su composición substancia alguna que no forme normalmente parte de la alimentación corriente, desde la del niño recién nacido hasta la del anciano, pasando por la del adolescente y del adulto.

La Fosfatina es un producto ya consagrado, como lo atestiguan el uso general que de ella se hace en las familias y la reputación universal de que goza.

Á fin de prevenir las numerosas imitaciones ó falsificaciones á que sus éxitos repetidos pudieran dar origen, hemos procurado rodear á nuestro producto de todas aquellas garantías de autenticidad necesarias.

En su consecuencia, aconsejamos al público que uiera cerciorarse de la legitimidad del producto, que exija :

1º El nombre *Fosfatina,* el cual es de nuestra propiedad exclusiva;

2º La firma tanto en el reverso de la cubierta del presente folleto como sobre la envoltura de la caja;

3º El sello

4º y último : Que cada hoja de este folleto lleve la filigrana cuyo dibujo damos

Septiembre 24 de 1908.—Eduardo Hamilton Perez. Artículos de las clases 1 á 79 y lechería de la clase 80 menos productos farmacéuticos.
v-1º octubre.

Acta nº 24.230







Septiembre 21 de 1908.—Chassaing y C.ª—Artículos de las clases 1, 11, 61 á 71 y 79.
v-1º octubre.

Acta nº 24.274



Septiembre 24 de 1908.—José Varaschin é hijo.—Artículos de la clase 68 y 69.
v-1º octubre.

Acta nº 24.321



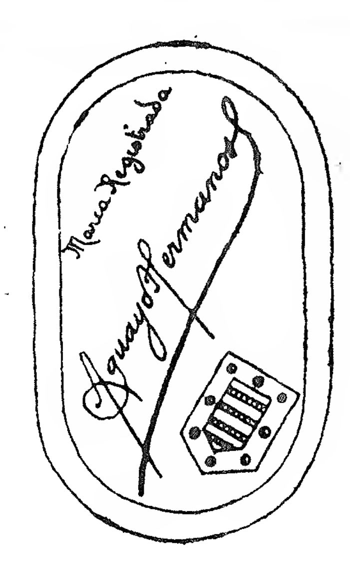
Septiembre 28 de 1908.—Casimiro Gómez.—Artículos de las clases 1 á 79 y lechería de la clase 80. v-5 octubre.

Acta nº 22.538



Febrero 5 de 1908. Valsecchi & Morosetti.—Artículos de la clase 58. (Modificada). v-30 sep.

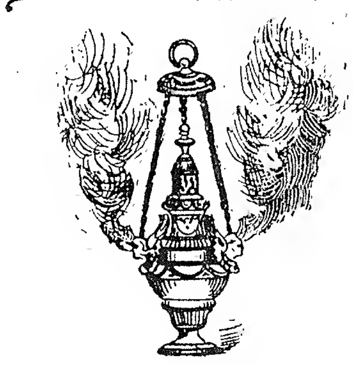
Acta nº 24.257



Septiembre 23 de 1908.—Aguayo Hermanos.—Artículos de las clases 1 á 79. v-30 sep.

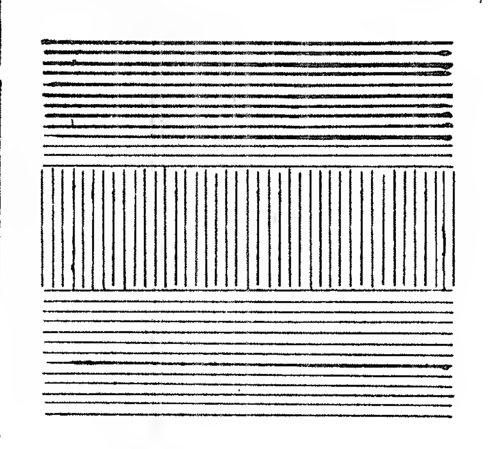
Acta nº 24 317

"BOTA -FUMEIRO"



Septiembre 28 de 1908.—Riva, Baranda y Cía.—Artículos de las clases 1 á 79. v-5 octubre.

Acta nº 24.320



Septiembre 28 de 1908.—Deagustini y Guerdile.—Artículos de la clase 67. v-5 octubre.

Acta nº 24 282

«Cerolin»

Septiembre 24 de 1908. G. F. Boehringer y Soehne.—Píldoras farmacéuticas de la clase 79. v 1º octubre.

José Antonio Velar, comisario.—*José Ignacio Maraspin*, secretario.

Talleres gráficos de la Penitenciaría Nacional.